DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS

PRINCARADOS DARA SER PRESENTADOS

A LAS CORTES

EN LA LEGISLATURA DE 1886

NEGOCIACIONES CON LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA

sonni

LA INTERPRETACION DEL CONVENIO COMERCIAL DE 13 DE FERRERO DE 1884



Est. 77

Tab. 5

Núm. 750

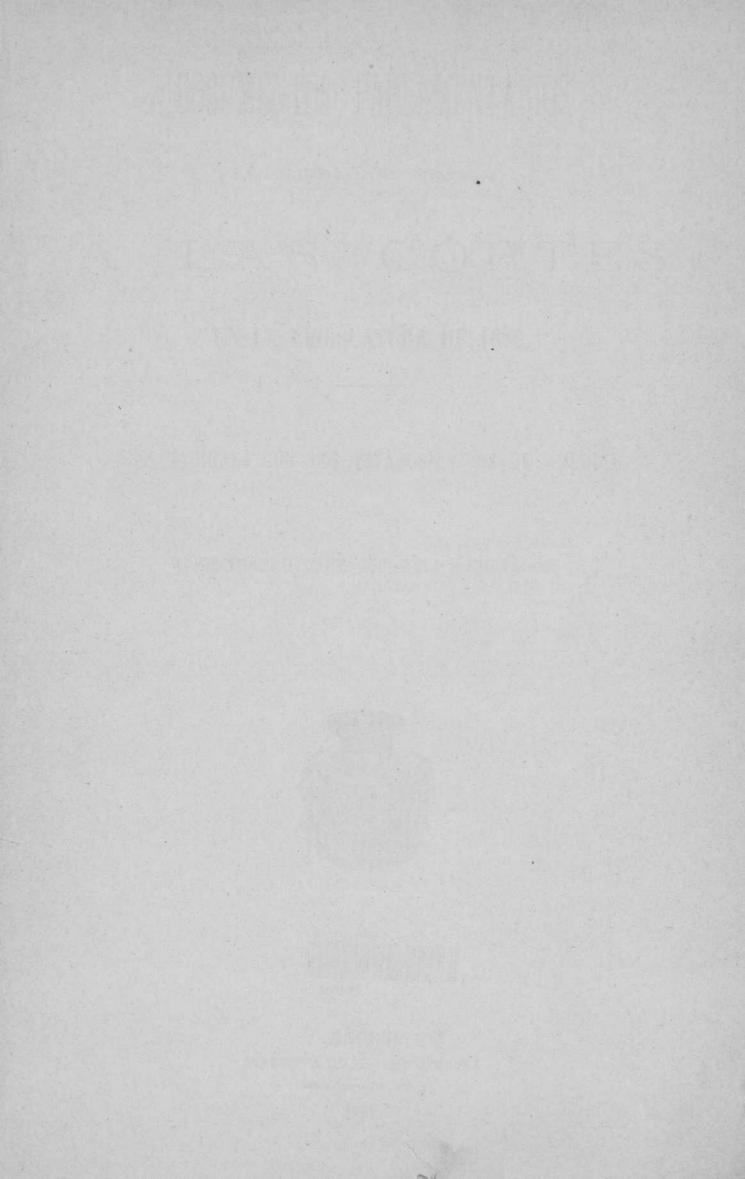
MADRID

IMPRENTA DE MIGUEL GINESTA

calle se Compountings, mim. I

1880





Signt." Top."

Est. 77

Tab. 5

Núm.94,6

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS

PREPARADOS PARA SER PRESENTADOS

Á LAS CÓRTES

EN LA LEGISLATURA DE 1886.

NEGOCIACIONES CON LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA

SOBRE

LA INTERPRETACION DEL CONVENIO COMERCIAL DE 13 DE FEBRERO DE 1884.

calle de Campomanes, núm. 8



1087805

CONVENIO

ENTRE

ESPAÑA Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA,

PARA LA MUTUA CONCESION DE VENTAJAS ARANCELARIAS ENTRE LAS ANTILLAS Y LOS ESTADOS-UNIDOS.

FIRMADO EN ESPAÑOL É INGLÉS

EN MADRID À 13 DE FEBRERO DE 1884.

Como el acuerdo comercial para mejorar las relaciones mercantiles entre las Islas de Cuba y Puerto-Rico y los Estados-Unidos de América, firmado en esta Córte el dia 2 de Enero del año actual, comprende además de las estipulaciones que el Gobierno de Su Majestad Católica puede en virtud de autorizacion legal, poner desde luégo en ejecucion otras que exigen el exámen y aprobacion del Poder legislativo, que por especiales circunstancias no puede deliberar sobre ellas en tiempo hábil para que rijan, segun lo convenido, el dia 1.º de Marzo próximo, el Gobierno de Su Majestad el Rey de España y el Gobierno de los Estados-Unidos de América, y en su nombre el Excmo. Sr. Don José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Ministro de Estado, y John W. Foster, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de dicha República en Madrid, debidamente autorizados, han resuelto modificar el acuerdo comercial de 2 de Enero último, y convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

En virtud de la autorizacion otorgada al Gobierno español por el art. 3.º de la ley de 20 de Julio de 1882, se aplicarán los derechos de la tercera columna de los Aranceles de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico, que implica la supresion del derecho diferencial de bandera á los productos y procedencias de los Estados-Unidos de América.

Artículo 2.º

El Gobierno de los Estados-Unidos suprimirá el recargo que tiene establecido de 10 por 100 ad valorem sobre los productos y procedencias de Cuba y Puerto-Rico en bandera española.

ARTÍCULO 3.º

Las Aduanas de los Estados-Unidos de América facilitarán á los respectivos Cónsules españoles, siempre que estos los reclamen, certificados de los cargamentos de azúcar y tabaco que conduzcan los buques procedentes de ambas Antillas españolas, especificando las cantidades recibidas de dichas mercancías.

ARTÍCULO 4.º

Las precedentes estipulaciones empezarán á regir, tanto en las Islas de Cuba y Puerto-Rico como en los Estados-Unidos de América, el 1.º de Marzo de 1884, y para ello el Gobierno español y el de los Estados-Unidos de América expedirán desde luégo los oportunos decretos.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Febrero de 1884.

(L. S.)=Firmado.=J. Elduayen. (L. S.)=Firmado.=John W. Foster. El Gobierno de Su Majestad Católica someterá á su tiempo á la deliberacion de las Córtes la supresion de los derechos por tonelada de mercancía que hoy satifacen los cargamentos de los buques que salen de los puertos de los Estados-Unidos para Cuba y Puerto-Rico, así como la del derecho especial que se impuso al pescado vivo importado en Cuba en bandera extranjera por la Real órden de 13 de Marzo de 1882.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Febrero de 1884.

(L. S.) Firmado. J. Elduayen. (L. S.) Firmado. John W. Foster.

NEGOCIACIONES CON LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA

SOBRE

LA INTERPRETACION DEL CONVENIO COMERCIAL DE 13 DE FEBRERO DE 1884.

ÍNDICE.

NOMS.	FECHAS.	PROCEDENCIA Y DESTINO.	ASUNTO.	PÁO
1	1884 10 Abril.	El Ministro de los Estados-Unidos al Ministro de Estado.	Memorandum de las quejas de los navieros y comerciantes de los Estados-Unidos sobre el modo de interpretarse por parte de España el Convenio de 14 de Febrero de 1884-Exámen de dicho Convenio	1
2	18 Mayo.	El Ministro de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.	Manifestándole que el Consejo de Ministros ha encargado al Ministro de Ultramar que dicte las disposiciones necesarias para que la bandera americana sea igualada á la española en el comercio de Cuba y Puerto-Rico.	1
3	19 Mayo.	El Ministro de los Estados-Unidos al Ministro de Estado.	Toma acta de la Nota anterior y dice haber recibido nuevas instrucciones de su Gobier- no para insistir en la reclamacion	1
4	20 Mayo.	El mismo al mismo.	Insiste en sus argumentos contra el modo de interpretar el Convenio de 14 de Febrero y remite varios documentos en prueba de su aserto. Extracto de los documentos que se citan.	1
5	Idem.	El mismo al mismo.	Más argumentos sobre el mismo asunto	1
6	24 Mayo.	El mismo al mismo.	En adicion à sus Notas anteriores dice que los comerciantes y armadores interesados en el comercio de Cuba han enviado una comision à Washington para pedir al Gobierno prontas y eficaces medidas que los protejan.	1
7	3 Junio.	El Ministro de Estado al Ministro de Ultramar.	Le remite las Notas y documentos presenta- dos por el Ministro de los Estados-Unidos, señalándole el estado de la opinion en aquella República y advirtiéndole que son de temer represalias	1
8	30 Junio.	El Ministro de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.	Remitiéndole copia de una Real órden del Ministerio de Ultramar	1
9	22 Junio.	El Ministro de Ultramar al Ministro de Es- tado.	Traslado de la Real órden dirigida à los Go- bernadores generales de Cuba y Puerto- Rico, dándoles instrucciones sobre la apli- cacion del Convenio	1
10	8 Julio.	El Ministro de los Estados-Unidos al Ministro de Estado.	Se extiende en consideraciones sobre las rela- ciones comerciales entre los Estados-Unidos y España y sus Antillas, las compara con su estado actual y, de órden de su Gobier- no, pide de nuevo se haga desaparecer todo	
11	8 Setiembre	El Encargado de Negocios de los Estados- Unidos al Ministro[de Estado.	motivo de queja	20
12	11 Setiembre	El Ministro de Estado al Ministro de Ul- tramar.	Sobre igualacion de las banderas española y de los Estados-Unidos en el comercio con las Antillas	2:
13	25 Setiembre	El ministro de los Estados-Unidos al Ministro de Estado.	Memorandum insistiendo en sus anteriores observaciones y quejándose de que las au-	70

NOMS.	FECHAS.	PROCEDENCIA Y DESTINO.	ASUNTO.	PAG
14	28 Setiembre	El Ministro de Estado al Ministro en Was-	toridades de Cuba y Puerto-Rico no cum- plan las órdenes del Gobierno de S. M Preguntando si los artículos extranjeros em-	24
14	26 Settembre	hington.	barcados en Cuba en bandera española go- zan de la rebaja de 10 por 100 estipulada en el Convenio de 1884	
15	Idem.	El Ministro en Washington al Ministro de Estado.		26
16	1 Octubre.	El Cónsul general en Nueva-York al Mi- nistro de Estado.	Anuncia llegada del primer buque de la Com- pañía Trasatlántica española sin que se le hayan exigido derechos diferenciales	
17	2 Octubre.	El Ministro de Ultramar al Ministro de Estado.	Memorandum sobre aplicacion à las Antillas del Modus vivendi de Febrero de 1884	27
18	4 Octubre.	El Ministro de los Estados-Unidos al Ministro de Estado.	Nota ampliando su Memorandum de 25 de Setiembre.	2
19	5 Octubre.	El mismo al mismo.	Acusando recibo del Memorandum del Minis- tro de Ultramar de 2 de Octubre	3
20	16 Setiembre recibida 7 Octubre.	El Ministro de Ultramar al Ministro de Estado.	Trasladando una Real órden dirigida al Go- bernador general de Cuba, interpretando la de 22 de Junio de 1886	3:
21	9 Octubre.	El Ministro de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.		3
22	11 Octubre.	El Ministro de los Estados-Unidos al Mi- nistro de Estado.	Insiste con nuevos argumentos en que se igualen las banderas española y americana en el comercio de Cuba y Puerto-Rico	34
23	14 Octubre.	El mismo al mismo.	Acusa recibo de la Nota del 9, lamenta la in- terpretacion dada à la Real orden de 22 de Junio y anuncia que el Presidente de los	3.
24	Idem.	El Ministro en Washington al Ministro de Estado.	Estados-Unidos ha revocado la abolicion del derecho diferencial de 10 por 100 que pagaban los buques españoles En confirmacion de un telegrama dá cuenta	3
			de haberse restablecido el derecho diferen- cial. (Anejo.) Copia de una Nota del Secre- tario de Estado de los Estados-Unidos, di- ciendo que el Presidente ha decretado el restablecimiento de los derechos diferen- ciales. (Anejo.) Proclama del Presidente de los Estados-Unidos restableciendo los dere- chos diferenciales.	37
25	11 Octubre.	El Ministro de Estado al Ministro de Es- paña en Washinton.	Dice que ha hecho nuevas proposiciones para un <i>Modus vivendi</i> y le encarga procure sean aceptadas por aquel Gobierno	38
26	17 Octubre.	El Ministro de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.	Contesta à una Nota de 4 y 14 de Octubre y al Memorandum de 5 del mismo mes y pro-	
27	18 Octubre.	El Ministro de España en Washington al Ministro de Estado.	pone un nuevo arreglo	39
28	19 Octubre.	El Ministro de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.	en pabellon de los Estados-Unidos Dice que el Gobierno de S. M. está dispuesto à sostener el espíritu de la Real óreen de 22 de Junio si se llega à un acuerdo acerca de las relaciones mercantiles entre Cuba y	49
29	Idem.	El ministro de los Estados-Unidos al Mi- nistro de Estado.	Puerto Rico y los Estados-Unidos	42
30	20 Octubre.	El Ministro de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.	ble hacer un nuevo Convenio proponiendo sus bases	42

NOMS.	FECHAS.	PROCEDENCIA Y DESTINO.	ASUNTO.	PÁGS
31	21 Octubre.	El Ministro de Estado al Ministro de España en Washington.	haber estado dos años y medio en vigor el Convenio sin que se haya creido el Presidente obligado à restablecer los derechos diferenciales y añade que si desaparece la presion, el Gobierno español estará dispuesto à negociar un nuevo Convenio Telegrama comunicando las bases de un Convenio negociado con el Ministro de los Esta-	44
32	22 Octubre.	El Ministro de Estado al Ministro de los	dos-Unidos Propone las bases de un convenio aprobadas	45
33	23 Octubre.	Estados-Unidos. El Ministro de los Estados-Unidos al Mi- nistro de Estado.	por el Consejo de Ministros Manifiesta que ha recibido la respuesta de Washington à las tres proposiciones del Consejo de Ministros y que no siendo del	45
34	25 Octubre.	El Ministro de España en Washington al Ministro de Estado.	todo inteligible ha pedido aclaracion Telegrama manifestando que tiene seguridad de obtener próroga hasta Enero, anuncian- do que comunicará el texto del Convenio	46
35	Idem.	El Ministro de los Estados-Unidos al Mi- nistro de Estado.	por telégrafo en cuanto lo apruebe el Pre- sidente y rogando se suspendan las repre- salias hasta que dicho texto sea conocido. Copia un telegrama de Washington que dice que si en las tres proposiciones españolas están incluidos los cargamentos de mer- cancías y productos de cualquier país, está autorizado para declarar que el Presidente	47
36	Idem.	El Ministro de España en Washington al	revocará su proclama de 14 de Octubre Telegrama.—Texto del Memorandum convenido con el Secretario de Estado	47
37	26 Octubre.	Ministro de Estado. El Ministro de Estado al Ministro de España en Washington.	Telegrama.—Anunciando que aprueba el Me morandum, diciendo que así lo manifiesta al Ministro de los Estados-Unidos y que da por terminada la negociacion. Le encarga insista en manifestar á aquel Gobierno que el de España pedirá rebajas en azúcar y	48
38	ldem.	El Ministro de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.	tabaco	48
39	27 Octubre.	El Ministro en Washington al Ministro de Estado.	la negociacion	48
40	28 Octubre.	El mismo al mismo.	mulgarà la proclama Dice que por el cable anuncian que ha sido firmado el Convenio y que el Presidente ha expedido la Proclama convenida	49
41	29 Octubre.	El Subsecretario de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.	Manifiesta de órden del Sr. Ministro, la satis- faccion con que ha recibido la Nota ante-	
42	Idem.	El Ministro de los Estados Unidos al Ministro de Estado.	rior	49
43	5 Novbre.	El Ministro de Ultramar al Ministro de Estado.	lugar Traslada un telegrama dirigido á los Gober- nadores generales de Cuba y Puerto-Rico avisándoles la firma del Convenio y orde-	50
44	23 Octubre. recibida	El Ministro en Washington al Ministro de Estado.	nándoles lo hagan cumplir	53
45	7 Novbre. 11 Novbre.	El Ministro de los Estados-Unidos al Ministro de Estado.	Unidos del derecho diferencial de bandera. Remite un ejemplar de la Proclama del Presidente de los Estados-Unidos suspendiendo los derechos diferenciales, y à continuacion	53

NOMS.	FECHAS.	PROCEDENCIA Y DESTINO.	ASUNTO.	PÁGS.
46	14 Novbre.	El Ministro de Estado al Ministro de los Estados-Unidos.	de ella, el texto del Memorandum del Convenio. Remite tambien el texto de las leyes que favorecen à las procedencias de las Antillas. (Anejo.) Traduccion de la Proclama, del Memorandum y del artículo de la ley que más directamente interesa à España Acusa recibo la Nota del 16 y declara que el Memorandum firmado en Washington, corresponde à lo tratado en Madrid; lamenta que no se haya firmado en esta córte y à ello atribuye la omision del punto relativo à la duracion del Convenio que sólo debe regir hasta 1.º de Enero; declara que, sin perjuicio de prorogarlo si hubiere lugar, debe entenderse que sólo durará hasta la citada fecha y expone las fundadas razones en que se apoya el Gobierno de S. M. para desear que conste así solemnemente	

NEGOCIACIONES CON LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA

SOBRE

LA INTERPRETACION DEL CONVENIO COMERCIAL DE 13 DE FEBRERO DE 1884.

I.

EL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

MEMORANDUM.

TRADUCCION.

10 de Abril de 1886.

1. Asociaciones marítimas, propietarios de barcos, comerciantes, navieros y exportadores de los Estados-Unidos, continúan presentando á mi Gobierno peticiones y protestas respecto al modo de observarse por las Autoridades españolas el Convenio Comercial de 13 de Febrero de 1884. La manera de ejecutarse dicho Convenio por las Autoridades españolas, segun el Gobierno español sabe, ha dado orígen á repetidas é insistentes quejas por parte de los intereses navieros y de los exportadores de los Estados-Unidos, y está muy léjos de ser satisfactorio para mi Gobierno.

2.º El estudio de las negociaciones comerciales y diplomáticas, que precedieron al Convenio, muestra que el principal objeto de ese pacto era abolir los derechos diferenciales de bandera que los dos Gobiernos habian establecido en el tráfico entre los Estados-Unidos y las Antillas españolas, y esto está plenamente estipulado en los artículos 1.º y 2.º

3.° La supresion de los derechos diferenciales de bandera, establecida en el artículo 1.°, necesariamente significa que en el tráfico de los Estados-Unidos á Cuba v Puerto-Rico, la bandera americana y el cargamento amparado por ella habian de ser tratados en aquellas islas en los términos que lo es la bandera española. Si esto no se hubiese efectuado, mi Gobierno no habria tenido poder para poner en vigor el art. 2.°= V. E. observará que el Convenio es, por parte de los Estados-Unidos, simplemente un acto del Poder Ejecutivo. La autorizacion para ponerlo en vigor se deriva únicamente de la Seccion 4.228 de los Estatutos Revisados. El Presidente fué autorizado por esta Seccion para suspender los derechos diferenciales impuestos sobre los productos y barcos de determinados países extranjeros, inclusas las Antillas españolas. —La condicion expresa, en virtud de la cual se dictó esa órden de suspension, fué que se daria una prueba satisfactoria de que no se impondrian derechos diferenciales sobre los barcos y cargamentos de los Estados-Unidos. La noticia dada por el Gobierno español, despues de firmar el Convenio, de que lo pondria en vigor, en el 1.º de Marzo siguiente, fué aceptada por mi Gobierno como la prueba suficiente que exigia el Acta del Congreso, que he citado y la proclama del Presidente fué oportunamente hecha, suspendiendo el derecho diferencial

de 10 por 100 impuesto sobre los barcos españoles que llevasen à nuestros puertos cargamentos de Cuba y Puerto-Rico. Parece, sin embargo, que se permite à los barcos españoles llevar géneros extranjeros, trasbordados en puertos americanos, à Cuba y Puerto-Rico, y que son admitidos por la tercera columna del Arancel de aquellas islas, miéntras que los mismos géneros, llevados en barcos americanos, están obligados à pagar los derechos más altos de la cuarta columna. Esto, como observará-V. E., es una desigualdad manifiesta contra la bandera americana, es la imposicion de un derecho diferencial, y una violacion del art. I del Convenio. El Presidente de los Estados-Unidos está autorizado para continuar la suspension del derecho diferencial tanto tiempo como la reciproca exencion de barcos y cargamentos de los Estados-Unidos continúe, y «no por más tiempo.»

4.º Mi predecesor, M. Foster, llamó hace dos años, muy encarecidamente, la

4.° Mi predecesor, M. Foster, llamó hace dos años, muy encarecidamente, la atencion del Gobierno Español sobre esta materia, y declaró, competentemente autorizado para ello, que si su Gobierno hubiera visto que el Convenio iba á ser observado de esa suerte por España, nunca hubiera sido firmado ni puesto en vigor. Se desprende de la comunicacion de M. Foster que el entónces Ministro de Estado convino en el punto de vista tomado por el Gobierno de los Estados-Unidos, y manifesto que habia recomendado al Ministro de Ultramar que se publicase una Real órden colocando á los barcos americanos en las Antillas bajo el mismo pié que los barcos españoles respecto á

los géneros extranjeros trasportados por ellos.

He recibido instrucciones de mi Gobierno para llamar la pronta y séria atencion del Gobierno español sobre este contínuo vejámen, con la esperanza de que se tomen urgentes medidas de acuerdo con las estipulaciones de un pacto formal, y con las miras razonables de los Estados-Unidos. Sería muy de lamentar que el Presidente, apesar de su deseo de evitar cualquier desavenencia con un Gobierno, con el que el de los Estados-Unidos sostienen las más amistosas relaciones, se viera precisado por la torcida interpretacion dada al Convenio de 1884, á derogar la suspension del 10 por 100 del derecho diferencial. Esto se puede evitar haciendo lo indicado por el Sr. Elduayen y colocando los barcos americanos bajo el mismo pié que los españoles. El espíritu liberal y amistoso, manifestado por el presente Ministerio, fortifica á mi Gobierno en la creencia de que la medida que se desea, puede tomarse en un dia próximo, y me induce á esperar de V. E., inmediatas medidas que confirmen el espíritu

y la letra del arreglo de 13 de Febrero de 1884.

Continuando las gestiones practicadas por mi Gobierno, que lamenta verse en la necesidad de volver á reclamar contra la conducta observada por las autoridades cubanas, opuesta á lo convenido entre España y los Estados-Unidos, debo manifestar, que los buques españoles que llegan de España á los puertos cubanos, cuya travesía no exceda de veinte dias, y salen de Cuba con cargamento para puertos de los Estados-Unidos, están exentos, al salir, de pagar derechos de tonelaje en los puertos cubanos, miéntras los vapores americanos que salen de Cuba para los Estados-Unidos, se ven obligados á pagar á la salida, si son vapores correos, 62 ½ centavos y \$ 1,35 centavos si no lo son. Los barcos de vela españoles que llegan á los puertos cubanos y salen de Cuba para los de los Estados-Unidos, pagan en los puertos cubanos 25 centavos por tonelada sobre el cargamento destinado á los Estados-Unidos; miéntras los barcos de vela americanos que salen de Cuba con cargamento para los Estados-Unidos, pagan en los puertos cubanos \$ 1, \$\frac{35}{100}\$ por tonelada sobre su cargamento. Tales son los derechos diferenciales de tonelaje que se imponen á los buques americanos en los puertos cubanos.

Las leyes de los Estados-Unidos autorizan al Presidente, con ciertas condiciones de reciprocidad, de las cuales deberán darse pruebas satisfactorias, para suspender los impuestos de tonelaje que se cobran á los buques extranjeros. El objeto del Congreso, fué asegurar á los buques americanos, los mismos derechos que tenian los extranjeros. En 1877, el Sr. Mantilla, apeló á las disposiciones de la ley con objeto de librar á los buques españoles en los Estados-Unidos, de los derechos diferenciales que pesaban sobre ellos y declaró que España no habia cobrado al tonelaje americano mayores derechos de los que se imponian al tonelaje español, y apoyaba esta declaracion con un certificado del Administrador de la Aduana de la Habana.

En vista de esta declaracion, sancionada por el Ministerio de Madrid, el Secretario del Tesoro ordenó la supresion del derecho diferencial de tonelada, que habia motivado la queja anterior. Las últimas disposiciones relativas al tonelaje, dictadas en la Habana y basadas en la ley española de 1882, se encuentran en abierta oposicion con las declaraciones del Sr. Mantilla y de su Gobierno, y á no ser que se hubiesen re-

vocado, constituyen un recargo sobre los barcos americanos, lo cual puede obligar á

que se tomen las medidas indicadas por el Congreso.

Las instrucciones de mi Gobierno, son tan terminantes, que ruego á V. E., una pronta y favorable atencion á las cuestiones comprendidas en esta Memoria.

II.

EL MINISTRO DE ESTADO

AL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

CONFIDENCIAL.

Palacio 18 de Mayo de 1886.

Exemo. Señor:

En respuesta al Memorandum de 10 de Abril, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, despues de haber examinado el Consejo de Ministros los diferentes puntos que contiene, el Consejo ha encargado al Sr. Ministro de Ultramar dicte aquellas disposiciones que sean necesarias para que, con arreglo al Convenio celebrado con los Estados-Unidos de América en 13 de Febrero de 1884, la bandera americana sea igualada en todo con la española en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico respecto á todas aquellas mercancías que sean producto de los Estados-Unidos y procedan de sus puertos, á las cuales ha de aplicarse la tercera columna del arancel. De esta suerte, la bandera norte-americana quedará igualada en un todo á la bandera española.

En cuanto á los derechos de navegacion que en los puertos de las Antillas se exigen á los buques americanos, áun cuando la equiparacion con los buques españoles, no está prevista en el Convenio, el Gobierno, con el fin de mostrar las buenas disposiciones que le animan respecto al de los Estados-Unidos, está dispuesto á considerar los buques como españoles, de suerte que los impuestos que recaen sobre ellos y sobre sus cargamentos, sean los mismos que se exijan á los buques españoles procedentes de los

Estados-Unidos.

Debo, sin embargo, manifestar á V. E. que como el Gobierno español ha dictado ya varias disposiciones referentes al primer punto y encaminadas á la igualdad absoluta de los barcos y mercancías de los Estados-Unidos que llegan á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y como no consta en el Ministerio de Ultramar que aquellas disposiciones hayan dejado de cumplirse, ni exista en él reclamacion contra la manera de proceder de las aduanas insulares, el Gobierno desea y ruega á V. E. se sirva formular en nota oficial, las reclamaciones referentes á los dos extremos que quedan indicados á fin de que, trasmitiéndolas esta Secretaría al Ministerio de Ultramar, puedan ser dictadas las disposiciones necesarias para dar satisfaccion al Gobierno de los Estados-Unidos en los términos que queda expuesto y que V. E. se ha servido proponerme.

En cuanto al tercer punto que comprende el Memorandum de 10 de Abril ó sea el relativo á los derechos consulares, puedo reiterar á V. E. lo que ya de palabra le he dicho, y es, que este Ministerio prepara una resolucion que será puesta en ejecucion dentro de breve tiempo, y espero satisfará por completo, la reclamacion que V. E.

se ha servido hacerme.

Aprovecho, etc.

S. MORET.

III.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 19 de Mayo de 1886.

Excmo. Señor:

Al acusar recibo á V. E. de su Nota confidencial de ayer, no puedo ménos de expresar mi gran satisfaccion, al enterarme por su contenido de que el Consejo de Ministros ha acordado que no habrá derechos diferenciales por ningun concepto entre las banderas española y de los Estados-Unidos en las relaciones comerciales de esta República con las Antillas españolas. Esta decision del Gobierno español me ha causado un vivo placer, porque acabo de recibir nuevas y urgentes instrucciones de mi Gobierno sobre este asunto. La diferencia que segun expliqué extensamente en mi Memorandum de 10 de Abril, se hace contra los buques americanos que conducen mercancías extranjeras trasbordadas en puertos americanos, y en favor de los buques españoles que trasportan igual género de mercancías, da lugar á las más amargas quejas por parte de las personas interesadas en el comercio entre los Estados-Unidos y las Antillas españolas, que se están arruinando por la interpretacion del Gobierno español del Convenio de 13 de Febrero de 1884, en el cual se estipuló claramente la supresion de los derechos diferenciales.

Deseo tambien expresar mi reconocimiento por la forma amistosa en que el Gobierno español ha respondido á las quejas que me permiti formular, llamando la atencion
de V. E. sobre la última parte de la Seccion IV del *Memorandum* de 10 de Abril.
Estas quejas iban dirigidas contra la práctica seguida por las Autoridades cubanas de
exigir el pago en los puertos de Cuba de fuertes derechos de navegacion á los buques
de los Estados-Unidos. La reduccion de los derechos que hoy se imponen á los
buques americanos y su cargamento, al tipo que pagan los barcos españoles, que V. E.
me anuncia, será de gran provecho para el comercio y estrechará las relaciones de

amistad entre los dos Países.

De acuerdo con los deseos manifestados por V. E., y con objeto, como V. E. indica, de que puedan expedirse las órdenes necesarias para dar satisfaccion al Gobierno de los Estados-Unidos, y de acuerdo asimismo con lo que he tenido la honra de decir á V. E. en las dos adjuntas Notas, hago constar de una manera oficial, para que de ellas se dé traslado al Sr. Ministro de Ultramar, las reclamaciones y argumentos contenidos en mi *Memorandum* de 10 de Abril, acerca de estos dos puntos:

1.º Sobre la diferencia establecida en contra de los buques americanos y en favor de los españoles respecto al trasporte de mercancías extranjeras trasbordadas en

puertos americanos, y

2.º Sobre los excesivos derechos de navegacion impuestos á los buques americanos

en los puertos de las Antillas.

Abrigo la esperanza de que pronto podré poner oficialmente en conocimiento de mi Gobierno la noticia de la supresion de estas dos restricciones al comercio entre los Estados-Unidos y las Antillas, como V. E. ha tenido ya á bien manifestarme confidencialmente.

Aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY.

IV.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 20 de Mayo de 1886.

Exemo. Señor:

Refiriéndome á varias conversaciones que he tenido últimamente con V. E. acerca del *Memorandum* que tuve la honra de remitirle el 10 de Abril último, y de las contínuas y urgentes instrucciones recibidas de mi Gobierno, debo hacerle presente del modo más

solemne las objeciones de los Estados-Unidos á la interpretacion dada por el Gobierno español al Modus vivendi de 13 de Febrero de 1884. El art. 1.º de este convenio declara explícitamente, que el arreglo hecho implica (por parte de España) la supresion de los derechos diferenciales de bandera, y esto quiere decir precisamente que en las relaciones comerciales de los Estados-Unidos con Cuba y Puerto-Rico, la bandera americana, y las mercancias cubiertas por ella, deben ser tratadas en dichas islas del mismo modo que la bandera española. Parece, sin embargo, como puede verse por las adjuntas copias de comunicaciones de navieros que he elegido entre las muchas recibidas en el Departamento de Estado en Washington, que se permite á los buques españoles conducir mercancias extranjeras, que trasbordan en los puertos americanos, á Cuba y Puerto-Rico, donde son admitidas por la tercera columna de los Aranceles de dichas Islas, miéntras que á los buques americanos se les imponen los derechos más elevados de la cuarta columna. Esto constituye una diferencia en desventaja de la bandera americana, y por lo tanto, una violacion del art. 1.º del Convenio.

El Convenio, en su parte obligatoria, es simplemente un acto del Poder Ejecutivo (por parte de los Estados-Unidos). Las razones que existen para llevarle á la práctica, se fundan en la Seccion 4.228 de los Estatutos revisados, que concede autorizacion para ello, sólo cuando pueden darse pruebas satisfactorias de que no se imponen derechos diferenciales por los demás países á los buques de los Estados-Unidos y sus cargamentos. El aviso dado por el Gobierno español, despues de firmar el Convenio, de que se pondria en ejecucion el 1.º de Marzo siguiente, fué considerado por los Estados-Unidos como prueba satisfactoria. Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, el Presidente de los Estados-Unidos decretó la supresion del 10 por 100 de derecho diferencial que se imponia á los buques españoles que se dirigian con cargamento á los

puertos de los Estados-Unidos, desde los de Cuba y Puerto-Rico.

La suspension del cobro de estos derechos, se hizo á condicion de que se suprimirian todos los diferenciales impuestos á la bandera americana en sus relaciones comerciales con Cuba y Puerto-Rico. Como esto no se hace, el decreto del Presidente no tiene razon de ser. Si en las negociaciones que precedieron al Convenio el Gobierno español hubiera hecho comprender que su aplicacion se restringiria tanto, no hubiera habido lugar á suprimir tan importante derecho diferencial; si hubiera hecho saber claramente lo que pensaba, los Estados-Unidos, que confiaron en la explícita declaracion de que el derecho diferencial de bandera, que tantas veces habia originado cuestiones entre los dos Gobiernos durante muchos años, habia sido suprimido, y por consiguiente concedieron lo equivalente sin recibir en cambio lo que se esperaba, no hubieran tenido por hecho tal Convenio. Hallándose únicamente autorizada por el Congreso la supresion del 10 por 100 ad valorem en el art. 2.º, cuando se dá la recíproca, no existe naturalmente tal autorizacion cuando no se compensa, y no hallándose basado el decreto del Presidente en el indispensable requisito que exige la ley, no hay razon que le justifique ni le dé validez, y no puede, por lo tanto, continuar en vigor por las razones expuestas.

Estoy seguro de que el Gobierno de S. M., con el buen criterio y buenos deseos que le distinguen, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para la supresion

completa de los derechos diferenciales de bandera y dará fuerza al convenio.

Aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY.

ANEJOS Á LA NOTA NÚM. IV.

EXTRACTO.

I.

El Cónsul general de los Estados-Unidos, en la Habana, dirigió en 9 de Enero de 1885, una comunicación al Gobernador general de la Isla de Cuba diciéndole que, en 17 de Noviembre del año anterior, se habia dirigido de oficio acerca del hecho de haberse impuesto y cobrado por los funcionarios de la Aduana de la Habana, derechos diferenciales de importación sobre 286 sacos de café de La Guaira, trasbordados en Nueva-York á bordo del vapor americano Saratoga, á cuya comunicación oficial, no se le habia contestado todavía.

Añadia que, habiendo recibido instrucciones del Secretario de Estado en Washington, rogaba se le infor-

mase para él poder, á su vez, hacerlo al Secretario de Estado, de las medidas que se hubiesen tomado por el Gobierno general de Cuba para corregir lo hecho y de las que se estaba dispuesto á tomar para evitar que el Convenio de Febrero de 1884 fuera interpretado de modo que no perjudique á los cargamentos llevados en barcos americanos.

II.

El Secretario general del Gobierno general de Cuba, contestó á las comunicaciones del Cónsul general de los Estados-Unidos, en la Habana, de 17 de Noviembre de 1884 y 9 de Enero de 1885, relativas á los 286 sacos de café de La Guaira trasbordados en los Estados-Unidos para Cuba, que dicha mercancía habia adeudado por la 4.ª columna porque estaba previsto en el tratado entre España y los Estados-Unidos que únicamente adeudasen por la 3.ª los productos de los Estados-Unidos llegados á Cuba en bandera americana, pero no los de otros países, aunque viniesen bajo dicha bandera.

III

La Asociacion Marítima del puerto de Nueva-York, aprobó una Memoria que los navieros, propietarios de buques y comerciantes, dirigian á Mr. Bayard, Secretario de Estado en Washington, protestando contra el derecho diferencial que en Cuba y Puerto-Rico se impone á los barcos americanos, beneficiando así á los

españoles.

En ella dicen, que no están equiparados los barcos españoles con los americanos en el tráfico de productos extranjeros desde los puertos de los Estados-Unidos á los de Cuba y Puerto-Rico, lo cual hace que dicho tráfico esté monopolizado por los barcos españoles; y que, puesto que, segun los Estatutos, el Presidente está únicamente autorizado para suprimir los derechos diferenciales en caso de absoluta reciprocidad, y esta no existe por parte de España, ruegan que se tomen prontas y eficaces medidas para que deje de seguir perjudicada la navegacion americana.

Esta Memoria está suscrita por numerosas firmas.

IV.

Mr. Mardson envió al Cónsul general de los Estados-Unidos, en la Habana, el 17 de Diciembre de 1885, un estado de los derechos de tonelaje que los buques americanos tienen que pagar en Cuba, en el cual dice, que los vapores que hacen viajes periódicos, con cargo interior, pagan por tonelada de 2.000 libras, 62 ½ centavos, y por la exterior igual cantidad, pagando 1 \$ 35 centavos por Registro neto si el cargamento interior y exterior excede el Registro neto de tonelaje, no llegando á 6 toneladas.

Los vapores que no hacen viajes periódicos, con cargamento interior llevando lastre que alcanzan el

Registro neto, pagan 1 \$ 30 centavos.

Llevando cargamento exterior, se adicionan 35 centavos por tonelada.

Los barcos de vela pagan lo mismo.

En cambio los vapores españoles que hacen viajes periódicos, cuya travesía es menor de 20 dias desde España á puerto español, están libres de pago.

Viniendo con cargamento exterior para cualquier puerto, incluso los de los Estados-Unidos, libres.

Vapores españoles procedentes de puerto extranjero que carguen en puerto español, libres.

Derechos de tonelaje con cargamento tomado en puerto extranjero, 62 1/2 centavos.

Destinados á puerto español, 25 centavos y á puerto extranjero, 62 1/2.

V.

El Sr. Fernandez dice al Cónsul general de los Estados-Unidos, en la Habana, en carta de 12 de Enero de 1886, contestándole á la suya del 11, que los vapores españoles que hacen viajes periódicos procedentes de España y llegados á la Isla de Cuba en ménos de 20 dias, están libres de derechos de tonelaje á su entrada y á su salida, sea para el puerto que fuere, cuya concesion está autorizada por la «Ley de relaciones comerciales» de Julio de 1882.

Los barcos de vela y vapores, cuyos viajes no son periódicos, desde puertos de España pagan 37 $^{1}/_{2}$ centavos por tonelada de 1.000 kilógramos por la carga dejada en puertos de Cuba, y 25 centavos, por la carga

sin atencion al puerto de destino.

Dicho Señor, acompaña copia del artículo de la «Ley de relaciones comerciales,» que cita.

VI.

El Secretario del Tesoro, en Washington, participa el 29 de Octubre de 1877, á los administradores de Aduanas y otros, que del Departamento de Estado, se ha remitido al suyo, un telegrama del Ministro de los Estados-Unidos, en Madrid, fechado el 27 de Octubre de 1877, en el cual dice, que el Ministro de Estado, le asegura que no se impone ningun derecho diferencial en los puertos españoles peninsulares y coloniales á los buques americanos, y que en vista de esta seguridad únicamente se cobrará en los puertos americanos á los buques españoles 30 centavos por tonelada.

Añade que, dichos administradores, están obligados á enviar nota certificada de lo cobrado á los barcos

españoles, à razon de 80 centavos para restituir los 50 centavos diferenciales.

V.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 20 de Mayo de 1886.

Exemo. Señor:

Al referirme de nuevo á la última parte de la Seccion IV del Memorandum, que tuve la honra de dirigir á V. E. en 10 de Abril último, me permito llamar su atencion de la manera más formal y explícita acerca del trato diferencial que reciben los buques americanos al imponérseles derechos de navegacion en los puertos de la Isla de Cuba. Las leyes de los Estados-Unidos autorizan al Presidente en ciertos casos de reciprocidad, en los cuales se darán pruebas satisfactorias, á suspender los derechos diferenciales extranjeros de tonelaje é importacion. El objeto del Congreso fué asegurar á los buques americanos el mismo trato concedido á los extranjeros. En 14 de Octubre de 1877 el Sr. Mantilla dirigió una nota á Mr. Evarts, entónces Secretario de Estado, en la cual apelaba á las disposiciones de la ley para eximir á los buques españoles de los derechos que se les imponian en los Estados-Unidos, y declaró que España «no habia impuesto sobre el tonelaje americano mayores ni otros »derechos que los que se imponian al tonelaje español,» apoyaba su declaracion en un certificado del Auditor de Aduanas de la Habana.

Esta declaracion fué confirmada por el Ministerio de Madrid, y el Secretario del Tesoro publicó inmediatamente una circular en vista de estas seguridades, de la cual incluyo adjunta copia, suprimiendo el derecho diferencial de tonelaje á los buques

españoles, contra el cual habia reclamado el Sr. Mantilla.

Fijándose en los extractos de una larga correspondencia dirigida al Departamento de Estado por el Cónsul general de los Estados-Unidos en la Habana, que remito adjuntos, se verá que en vez de no hacerse pagar en los puertos españoles peninsulares y coloniales derechos diferenciales á los buques americanos, seguridad que se dió en Madrid y que indujo al Secretario del Tesoro a publicar la circular mencionada anteriormente, los derechos diferenciales sobre el tonelaje americano, con ventajas para los buques españoles, son áun más opresivos. Los buques españoles que llegan á los puertos de Cuba desde los de España en ménos de veinte dias de navegacion y salen de dicha isla con cargamentos para los puertos de los Estados-Unidos, están exentos á su partida de toda clase de derechos de tonelaje en los puertos de Cuba, miéntras que los vapores americanos, que salen de Cuba con carga para los puertos de los Estados-Unidos, se ven obligados á pagar al salir de los puertos cubanos 62 1/2 centavos por tonelada de carga si son vapores correos, y 1 \$ 35 centavos si no lo son. Los buques de vela españoles que llegan de España á los puertos de Cuba y salen de esta isla con carga para los puertos de los Estados-Unidos, pagan en los puertos cubanos 25 centavos por tonelada de carga destinada á los Estados-Unidos; miéntras que los buques de vela americanos que salen de Cuba con cargamentos para los puertos de los Estados-Unidos, pagan en los puertos de Cuba de 1 \$ 35 centavos por tonelada de carga. Así, pues, se imponen derechos diferenciales de tonelaje á los buques de los Estados-Unidos, contra las seguridades dadas á Mr. Lowell, en aquel entónces Ministro de los Estados-Unidos en esta Córte, por los Sres. Mantilla y Silvela, este último Ministro de Estado de España en 1877, y á ménos que no se supriman, no hay razon para que los Estados-Unidos continúen no aplicando derechos diferenciales á los buques españoles.

Estando completamente convencido de que el Gobierno de S. M. sabrá apreciar la justicia de mis argumentos y querrá tomar prontas medidas para abolir tan grave é inesperada restriccion impuesta al comercio americano, aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la seguridad, etc.

J. L. M. CURRY.

VI.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 24 de Mayo de 1886.

Exemo. Señor:

Refiriéndome á la nota de V. E. de 18 del corriente, y á la conferencia de igual fecha respecto al deseo manifestado por el Ministro de Ultramar, de obtener una declaracion oficial de las reclamaciones de mi Gobierno, amplio mi anterior comunicacion del 20 del actual, para decir que constantemente llegan noticias á esta Legacion de los vejámenes impuestos al comercio de los Estados-Unidos con Cuba y Puerto-Rico, originados por los derechos diferenciales que se cobran, no obstante las estipulaciones del Convenio de 13 de Febrero de 1884. El derecho diferencial que dificulta el comercio con las Antillas, impidiendo en la práctica á los buques americanos que lleven á Cuba productos de otros países es tan ruinoso para los armadores americanos, que estos han enviado una Comision á Washington para pedir al Gobierno de los Estados-Unidos que intervenga, para protegerles, de un modo inmediato y oficial. El derecho diferencial de bandera aplicado á los productos extranjeros trasbordados en puertos americanos y que se envian á Cuba es desastroso para nuestro comercio. Haciendo ya más de un año que por el Ministerio de Estado se solicitó la abolicion de los derechos diferenciales, esto aumenta la impaciencia y los deseos de justicia de los armadores y demás interesados. Considero importante, como medio de procurar que se haga justicia y de evitar represalias, citar este hecho que ha llegado á conocimiento de la Legacion despues de mi última nota. Además en casi todos los correos recibo noticias semejantes.

Aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY

VII.

EL MINISTRO DE ESTADO AL DE ULTRAMAR.

Palacio 3 de Junio de 1886.

Excmo. Señor:

Son adjuntas las traducciones de los diversos documentos que he recibido en estos dias del Ministro de los Estados-Unidos. Su objeto es formular de una manera oficial las reclamaciones de que confidencialmente he hablado á V. E. acerca de las quejas que el Gobierno de los Estados-Unidos tiene por la falta de cumplimiento de las disposiciones del modus vivendi celebrado con aquella Nacion en Febrero de 1884. Estas reclamaciones han sido formuladas á consecuencia de la comunicacion que le envié hace pocos dias, y de la cual es tambien adjunta copia para su conocimiento.

A fin de responder á estas demandas, ruego á V. E. que, con la posible brevedad, se sirva decirme las disposiciones que ese Ministerio crea conveniente tomar, á fin de

poderlas comunicar al Representante de los Estados-Unidos.

A este propósito, cúmpleme poner en conocimiento de V. E. que las quejas de los interesados en el comercio entre los Estados-Unidos y las Antillas parecen haber creado un movimiento de hostilidad y cierta tendencia á las represalias, movimiento que convendria apaciguar y detener, si se han de conservar nuestras relaciones comerciales con aquel país en los términos del referido Convenio de 1884.

De Real orden, etc.

S. MORET.

VIII.

EL MINISTRO DE ESTADO AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 30 de Junio de 1886.

Excmo. Señor:

En adicion á mi nota confidencial de 18 de Mayo próximo pasado, y en respuesta á las que V. E. se sirvió dirigirme en 19, 20 y 24 del mismo mes, tengo la honra de pasar á manos de V. E. copia de una Real órden que me ha dirigido el Sr. Ministro de Ultramar, comunicándome las medidas que se han dictado, reiterando las que ya existian, á fin de que las banderas española y de los Estados-Unidos de la América del Norte sean igualadas en el comercio de Cuba y Puerto-Rico.

Aprovecho, etc.

S. MORET.

IX.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR AL DE ESTADO.

Madrid 22 de Junio de 1886.

Excmo. Señor:

Con esta fecha digo á los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto-

Rico lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América ha reclamado ante el Gobierno de S. M. sobre la forma en que se cumple en esa isla el Convenio de 13 de Febrero de 1884, alegando que el art. 1.º dá derecho á la bandera americana á ser igualada á la española en cuanto al cobro de derechos por todos conceptos, y por consecuencia se queja de que en esa isla se mantiene el derecho diferencial respecto de las mercancías extranjeras trasbordadas en los puertos americanos, así como se sigue exigiendo distintos derechos de navegacion á los barcos americanos que el establecido para los españoles; y en vista de sus razonamientos y de cuantos antecedentes pueden conducir á la recta interpretacion del referido Convenio, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de mostrar las buenas disposiciones de España respecto de los Estados-Unidos, y la buena fé con que procura el cumplimiento de los Tratados, se ha servido disponer, ratificando lo establecido en la Real órden de 13 de Setiembre de 1884, que la bandera americana en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico sea igualada por completo á la española en la conduccion de productos y procedencias de los Estados-Unidos. Respecto de los derechos de navegacion, áun cuando la equiparacion de los buques americanos con los españoles no está prevista en el Convenio, insistiendo en su propósito de deferencia á la referida Nacion, es la voluntad de S. M. que, tan luégo como se acredite por el Representante en esa isla de los referidos Estados que su Gobierno ha acordado este beneficio á los buques españoles, procedan esas oficinas á aplicarlo á los americanos, en justa reciprocidad y en armonía con lo establecido por el Real decreto de 4 de Junio de 1868.»

Lo que de Real órden traslado á V. E. como consecuencia de su comunicacion

de 3 del actual, á los efectos que estime procedentes.

Dios guarde, etc.

GERMÁN GAMAZO.

X.

EL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL DE ESTADO.

Madrid 8 de Julio de 1886.

TRADUCCION.

Excmo. Señor:

Los progresos de la economía política, y de todo lo que se relaciona con la riqueza universal van haciendo desaparecer gradualmente las leyes y reglamentos basados en el retrógrado y erróneo principio de que el mejor medio de asegurar la prosperidad de un país es hacer la guerra á las industrias de los demás. Se han librado contiendas internacionales por medio de Acuerdos de los Parlamentos, Reales órdenes, Proclamas del poder ejecutivo y Ordenanzas comerciales que han tenido indirectamente por fin perjudicar el comercio y exasperar los sentimientos nacionales.

Afortunadamente España y los Estados-Unidos se han visto libres de los crueles azares de la guerra, pero no así de leyes y reglamentos rigurosos y hostiles dictados con objeto de monopolizar lo que debia disfrutarse por las dos, y de tomar represalias por daños ó irregularidades, que hubieran podido arreglarse mejor con concesiones y

con el antiguo sistema de dar y tomar.

La proximidad de los Estados-Unidos y las Antillas, y la distancia que separa estas últimas de España, han colocado á ambos Países, por sus condiciones geográficas, en una situacion desigual en lo relativo al comercio de cada uno ó sea en la lucha para comprar y vender en las Islas de Cuba y Puerto-Rico. Esta competencia fué causa de una guerra de tarifas que duró más de medio siglo. España naturalmente, por depender de ella las Islas, y de acuerdo con las opiniones predominantes en lo pasado, trató de restringir en provecho de la Península el comercio con Cuba y Puerto-Rico. Despues de enérgicas y repetidas protestas, y de haber agotado argumentos y quejas, el Presidente de los Estados-Unidos, autorizado como se hallaba para ello por las leyes del país, impuso por vía de represalia un derecho de 10 por 100 ad valorem, sobre la importación en barcos españoles en los Estados-Unidos, de productos de Cuba y Puerto-Rico.

El efecto de esta prolongada guerra fué desastrosa para la industria y la navegacion españolas. Su marina mercante que hacía el tráfico entre Europa y América, se vió amenazada de una completa ruina. Segun aparece de un documento oficial, el año 1878 habia en el puerto de Barcelona 80 ó 100 buques de venta, siendo muchos más los que esperaban en vano cargamentos para fuera. Como consecuencia lógica, gran número de carpinteros de ribera, fabricantes de velas, calafates y marineros se hallaban sin empleo. Una lista de buques de la Habana de 1878, que consulto en este momento, muestra una triste desproporcion de buques españoles que se encuentran sin destino en aquel puerto. Los de Matanzas, Cárdenas y Trinidad, de Cuba, los de Puerto-Rico y otros varios además de Barcelona, denotan asimismo decadencia en la navegacion, resultado de la desigual contienda comercial y sobre todo del derecho de represalia del 10 por 100. Para contrarestar esta decadencia y conforme á ideas más modernas é ilustradas de Economía política, el Gobierno de España pensó en el Convenio de Febrero de 1884, al cual asintieron los Estados-Unidos con prontitud, tomándolo como un Modus vivendi hasta que se pudiese adoptar, por medio de un convenio más lato y duradero, un sistema de mútuos beneficios comerciales.

Cuando se adoptó el Modus vivendi, el Presidente de los Estados-Unidos, en cumplimiento inmediato del compromiso contraido, suspendió la imposicion de los derechos de represalia del 10 por 100, á partir del 1.º de Marzo de 1884, estableciendo que miéntras los productos y procedencias de los Estados-Unidos en las islas de Cuba y Puerto-Rico no se sujetasen á derechos diferenciales de aduana, disfrutarian de iguales privilegios en los Estados-Unidos los productos y procedencias de Cuba y Puerto-Rico que fuesen á aquella República con bandera española. Exceptuando á España, los Estados-Unidos se hallaban ya entónces en condiciones de igualdad con otros países para importar sus mercancías en dichas islas bajo su propia bandera.

Se vé claramente que el objeto al convenir y llevar á la práctica el acuerdo de 13 de Febrero de 1884, debe haber sido obtener algo más que lo que ya se disfrutaba, por vía de reciprocidad y como equivalencia del 90 por 100 de los productos cubanos vendidos en los Estados-Unidos, y la supresion del 10 por 100 que hasta entónces se cobraba á los productos de las Antillas importados bajo bandera española.

Existen documentos en el Ministerio que V. E. dirige, que demuestran, como V. E. sabe, que ha sido objeto de la mayor atencion por parte de esta Legacion, librar al importante comercio de víveres de los Estados-Unidos de derechos nada amistosos y prohibitivos. Por la ley vigente en España de 20 de Julio de 1882, se concedió una reduccion gradual de los derechos diferenciales de la cuarta columna de los Aranceles de las Antillas que se aplican á las mercancías que se importan de países extranjeros con bandera extranjera hasta su completa asimilacion con los de la tercera columna en el año 1891. Si la ley de 20 de Julio de 1882 se cumpliese en todas sus partes, al llegar el año 1891, el comercio de Cuba y Puerto-Rico se hallaria dividido en dos clases en lugar de cuatro, como sucede ahora, á saber: un comercio libre, de cabotaje con la Península, y un solo derecho arancelario aplicable á todo el comercio extranjero bajo cualquier bandera que sea, teniendo por base la actual columna tercera.

La ley de 22 de Julio de 1884, autoriza al Gobierno español á anticipar la fecha fijada en la de 20 de Julio de 1882 y á suprimir inmediatamente los derechos en las Antillas sobre trigos, harinas, etc., que vengan directamente en bandera española. El decreto de 28 de Enero de 1886 ha establecido que, á partir de 1.º de Abril, los derechos sobre los trigos y harinas nacionales que se importen bajo bandera española, se rebajen un 18 por 100 en adicion á las reducciones prescritas por la ley de 20 de

Julio de 1882.

Omitiendo detalles, cálculos y argumentaciones, puedo decir en pocas palabras que el resultado de estas leyes y decreto es acelerar la época en que los trigos y harinas españoles se hallen bajo el pié de comercio libre de cabotaje en cuanto á los Aranceles de Aduanas, sin acelerar al propio tiempo la asimilación de los derechos de la cuarta columna á los de la tercera y la consiguiente rebaja de derechos de las mercancías importadas en las islas bajo banderas extranjeras. De aquí que cada año, desde el actual hasta 1891, los derechos diferenciales entre las harinas peninsulares y americanas serán relativamente mayores. Los derechos sobre las harinas españolas, que son ahora de \$ 1,69 por cada 100 kilógramos, á causa de la accion combinada de la ley de 1882 y la reciente Real orden, serán solamente de \$ 1,13 desde el 1.º de Julio de 1886, y en 1891 habrán desaparecido por completo, miéntras que los derechos sobre las harinas que producen los Estados-Unidos continúan siendo los mísmos de \$ 4,69 por cada 100 kilógramos. Más áun; el aumento de ventajas constante de la bandera española y la disminucion de las mismas de la de los Estados-Unidos, tienden á destruir las que los Estados-Unidos habian pensado obtener cuando cedieron la única defensa contra los derechos diferenciales españoles impuestos áfla produccion americana.

Los Estados-Unidos no pretenden en esta contienda inmiscuirse en la intimidad de relaciones comerciales entre un país y sus dependencias, pero puede virtualmente decirse que, los beneficios producidos por estas relaciones, son consecuencia de las leyes político-económicas y de las mútuas disposiciones de dichos países para suministrar y consumir. La importancia que tiene la baratura de los alimentos en el bienestar de un pueblo es inmensa. La mayor necesidad de un país, es la de vivir por poco dinero. De todas las cargas, los impuestos sobre cosas indispensables á la vida, son las más pesadas y ménos escusables. La abolicion de las leyes sobre cereales en Inglaterra, es de una enseñanza muy provechosa. Si España fuese un país que produjese gran cantidad de géneros alimenticios el sistema de obligar á surtirse á sus remotas provincias con el exceso de produccion de la madre patria, tendria más explicacion. Pero España no tiene exceso de produccion que la permita disponer de trigos, harinas y carnes frescas baratas. Tomando, por ejemplo, los cereales y particularmente el trigo con sus harinas, el limitado cultivo y escasas cosechas de la Península hacen que la importacion en ella de trigos extranjeros y harinas sea siempre lucrativa, aun con crecidos derechos. Puede dudarse de la prudencia de las medidas que obligan á las colonias no productoras á depender de los insuficientes y costosos productos del país á que pertenecen, sobre todo, cuando derechos que cada año van haciéndose más prohibitivos, son causa de que no puedan obtenerse alimentos baratos y abundantes. El resultado no puede ser otro que el de aumentar su coste, tanto en la madre patria, como en las colonias.

Apesar de ser muy alto en la Península el precio de las harinas, comparado con el que tiene en los países productores de cereales, áun es más alto en Cuba y Puerto-Rico, puesto que allí, el único límite del precio que debe pagar el consumidor por los productos nacionales, se halla en los precios de las harinas extranjeras, más bajos

con la adicion de muy crecidos derechos. Este estado de cosas, no tan sólo dá poco lugar á la importacion en dichas provincias de las harinas de buena calidad gravadas con fuertes derechos, en competencia con las caras é inferiores de la Península, sino que no es un secreto para nadie que las condiciones irracionales del mercado, son causa de que las harinas extranjeras puedan importarse en España pagando crecidos derechos, y de allí ser exportadas como harinas españolas á Cuba, donde, no obstante, los derechos que aún tienen que pagar á su entrada, son materia de beneficio y pueden competir con las verdaderas harinas nacionales, y con las importadas del extranjero. De este modo, los derechos dobles, los gastos de trasporte y cambio, van á parar sobre el consumidor de las Antillas.

Los fabricantes y comerciantes de harina de los Estados-Unidos y los exportadores, se quejan de que con los derechos diferenciales contra los Estados-Unidos sus negocios han sufrido un gran perjuicio. Como prueba y argumento concluyente, añaden que un negocio que por especiales circunstancias tenía probabilidades de buen resultado, á causa de las leyes y decretos ya mencionados en esta Nota, sufrirá tan graves quebrantos que las harinas americanas se verán excluidas de los mercados de las Antillas. Convencido el Gobierno de los Estados-Unidos de que el no poner restriccion al tráfico internacional es el medio más seguro de hacer prosperar los verdaderos intereses de las naciones y de estrechar los vínculos que las unen, el año de 1815 abolió los derechos diferenciales de tonelaje é importacion que se imponian á los buques extranjeros y sus cargamentos, con tal de que el país extranjero de donde procedieran concediese el mismo privilegio al comercio de los Estados-Unidos. Estas ámplias y equitativas condiciones han sido aceptadas, generalmente por las Potencias comerciales, bien tácitamente por actos expontáneos ó por tratados comerciales, originando las mejores relaciones ó mútuas ventajas con el desarrollo del comercio. Las medidas de represalias se han adoptado con repugnancia, y sólo como un expediente transitorio para tener seguridad de obtener justicia y reciprocidad, con el deseo de abandonarlas tan pronto como la Nacion contra quien se imponen reconozca el principio y el deber de proceder de un modo liberal y justo. Esta Legacion tiene instrucciones para hacer presentes al Gobierno de España los hechos contenidos en esta Nota, y para no omitir ocasion alguna de demostrar al Gobierno de un país con el que tiene motivos y deseos de mantener las más amistosas relaciones la urgente necesidad de rectificar las desigualdades ó injusticias, y de adoptar sistemas adecuados para desarrollar el comercio internacional.

Aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY.

XI.

EL ENCARGADO DE NEGOCIOS DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 8 de Setiembre de 1886.

MEMORANDUM.

El Encargado de Negocios de los Estados-Unidos llama la atencion del Exemo. Sr. Ministro de Estado sobre el hecho de no haber cumplido la Administración central de Aduanas la Real órden del 22 de Junio de 1886 que suprime el derecho diferencial de bandera y admite por la tercera columna del Arancel las mercancías extranjeras trasbordadas en puertos de los Estados-Unidos en buques de esta Nacion, disfrutando de la misma ventaja que los buques españoles, por más que el cumplimiento de la citada Real órden haya sido favorecido por el Intendente, y á pesar del hecho de haberse publicado en la Gaceta de la Habana el 3 de Agosto último la órden del Gobernador general, mandando se lleve á efecto la referida Real órden.

Los Sres. James E. Ward C°, de New-York, embarcaron en la época en que fué expedida dicha órden algun arroz extranjero para Cuba. Los empleados de la Aduana

se negaron á permitir su admision por la tercera columna, y el 15 de Agosto último

áun estaba depositado en el muelle.

Miéntras llegan informes más detallados sobre este asunto, se llama la atencion de V. E. particularmente sobre lo que parece ser un conflicto de autoridad en Cuba, del que resulta que se demora el cumplimiento de una órden con grave daño de intereses comerciales de los Estados-Unidos en aquella isla.

XII.

EL MINISTRO DE ESTADO AL DE ULTRAMAR.

Palacio 11 de Setiembre de 1886.

Excmo. Señor:

La aplicacion del Convenio con los Estados-Unidos de la América del Norte, dá lugar á una confusion que en estos últimos dias es objeto de frecuentes conferencias y preguntas que me dirigen los Representantes de los Estados-Unidos y de la Gran Bretaña.

La confusion nace de los términos en que está redactada la Real órden de 22 de Junio último, en la cual ese Ministerio, accediendo á las reclamaciones de los Estados-Unidos, se sirvió interpretar el referido Convenio de 13 de Febrero de 1884, declarando «que la bandera americana en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico, sea igualada por completo á la española en la conducción de productos y procedencias» de aquella República.

Las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1886, en las cuales se accedia á las reclamaciones respectivas de Austria-Hungría y de Italia, extendiéndose á ambas los derechos concedidos á los Estados-Unidos, en virtud de la cláusula de la Nacion más favorecida, fijaban como indispensables para que sus productos fueran recibidos en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la tercera columna de los Aranceles, las siguientes

condiciones:

1. Que las mercancías fueran de orígen nacional (austriaco ó italiano).

Que vinieran de puertos nacionales.Que llegaran bajo bandera nacional.

Ahora bien, los Estados-Unidos pretenden gozar de la igualación de bandera, sin más condiciones que la de que los productos vayan conducidos por la americana, de suerte que las mercancías extranjeras de cualquier procedencia que sean, con tal de que hayan sido embarcadas en puertos de los Estados-Unidos y trasportadas bajo su bandera á Cuba ó Puerto-Rico, gozarán de todos los privilegios y ventajas.

Resulta de aquí:

1.º Que las mercaderías francesas, inglesas, italianas, etc., trasportadas á los Estados-Unidos y reembarcadas allí en buques americanos, serán de mejor condicion que las propias mercancías cuando van desde el mismo punto en buques de su Nacion.

2.º Que las banderas italiana, austriaca, alemana, etc., á las cuales se ha reconocido los derechos de la Nacion más favorecida, queden en situacion desventajosa ya que no pueden trasportar mercancías de distinta procedencia, aunque sean productos de naciones convenidas, sin que aquellas queden sometidas al pago de los derechos que fija la cuarta columna.

En resúmen, los Estados-Unidos creen hallarse en una situacion privilegiada, que reclaman los demás Paises por su derecho al trato de Nacion más favorecida y como tal situacion exige aclaraciones, y este Ministerio necesita estar en todo caso apercibido para hacer frente á las reclamaciones que varios Representantes extranjeros formularán sin duda en breve tiempo, ruego á V. E. que se sirva decirme con la urgencia que el caso reclama, lo que estime más oportuno acerca de este particular.

De Real orden, etc.

Dios, etc.



S. Moret.

XIII.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

MEMORANDUM.

TRADUCCION.

Madrid 25 de Setiembre de 1886.

El art. 1.º del Convenio comercial de 13 de Febrero de 1884, dispone expresamente la supresion del derecho diferencial de bandera, y que la bandera americana en las Antillas sea tratada precisamente con las mismas condiciones que la bandera española. El hecho, sin embargo, de que los géneros trasbordados en puertos americanos á buques españoles adeuden con arreglo á la tercera columna del Arancel, miéntras la misma clase de géneros en buques americanos se ven obligados á pagar los derechos por la cuarta columna, es una abrumadora diferencia en favor de los españoles y en contra de los buques americanos, y los Estados-Unidos desde el momento en que el Convenio comercial fué interpretado de esta manera por el Gobierno español, protestó contra esta interpretacion, encomendando á su Representante en esta Córte que haga cuanto pueda para inducir al Gobierno á que iguale los pabellones de ambos países, como se dispone expresamente en el Convenio. Mr. Curry, continuando las negociaciones de sus antecesores, envió con este objeto á S. E. el Sr. Ministro de Estado en 10 de Abril de 1886 un Memorandum, en cuya seccion 3.º se trataba esta cuestion. En este Memorandum Mr. Curry decia: «Resulta, sin embargo, que á los buques españoles les es permitido llevar géneros extranjeros trasbordados en puertos americanos á Cuba y Puerto-Rico, y se les admite por la tercera co-lumna del Arancel de dichas islas, miéntras que á los géneros similares conducidos en buques americanos se les exigen los derechos más elevados de la cuarta columna. Esto, como V. E. comprenderá evidentemente, es una manifiesta desigualdad en contra de la bandera americana, la imposicion de un derecho diferencial, y por lo tanto la violacion del art. 1.º del Convenio. El Presidente de los Estados-Unidos está autorizado para continuar la suspension del derecho diferencial, en tanto que en reciprocidad continúe la exencion de los buques de los Estados-Unidos y de sus cargamentos y de ninguna manera por más tiempo.»

El 18 de Mayo el Sr. Moret contestó en Nota que dice lo siguiente:

«En respuesta á su estimada carta del 26 de Abril, y al Memorandum del 10 del mismo mes, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que despues de haber examinado en Consejo de Ministros los diferentes puntos que contiene, el Consejo ha encargado al Sr. Ministro de Ultramar dicte aquellas disposiciones que sean necesarias, para que con arreglo al Convenio celebrado con los Estados-Unidos de América en 13 de Febrero de 1884, la bandera americana sea igualada en un todo con la española en el comercio directo con las islas de Cuba y de Puerto-Rico respecto á aquellas mercancías que sean productos de los Estados-Unidos y procedan de sus puertos, y que se les aplique la tercera columna del Arancel. De esta suerte la bandera norte-americana quedaria igualada en un todo á la bandera española.» No puede haber ambigüedad ninguna en esta respuesta, como que era contestacion directa al Memorandum de 10 de Abril, en el que la queja manifestada era la ventaja que disfrutaban los buques españoles sobre los de los Estados-Unidos respecto al embarque ó trasbordo de mercancías extranjeras en puertos norte-americanos.

El 20 de Mayo, á fin de desvanecer cualquiera equivocacion posible, Mr. Curry, en otra Nota, volvia á examinar toda la cuestion, y vista la agitacion existente en los Estados-Unidos, en favor del restablecimiento del derecho diferencial, recomendaba, «que se adoptasen inmediatamente medidas, con objeto de apartar todo motivo de

queja.»

Continuó en conferencias y cartas llamando la atencion del Ministro de Estado, hasta que en 4 de Junio, el Sr. Moret escribió: «Muy Señor mio: Acabo de tener una entrevista con mi colega el Ministro de Ultramar, y tengo el gusto de manifestar á V., que á pesar de su mal estado de salud, hemos discutido ampliamente la cuestion de la igualacion de las banderas española y americana, y ha convenido ponerla en práctica desde luégo, de acuerdo con los principios del *Modus vivendi* de 1884.

»Mi colega dictará las órdenes necesarias á fin de que desaparezca cualquiera diferencia que exista actualmente entre los buques españoles y americanos en los puertos de las Antillas, y puede V., por lo tanto, manifestar á su Gobierno, que todos los derechos ó impuestos diferenciales que V. menciona, quedarán suprimidos sin demora.

»Sin embargo, si á pesar de las órdenes que serán inmediatamente expedidas, se promovieran algunas quejas, puede V. confiar en la lealtad y buen deseo del Gobierno español y estar seguro de que se allanarán tan pronto como lleguen á mi conocimiento.»

En 22 de Junio, envió confidencialmente copia de una órden dictada por el Ministro de Ultramar, y en 30 de Junio, una comunicacion oficial que contenía la misma

órden diciendo lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, lo que sigue: Excmo. Señor: El Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, ha reclamado ante el Gobierno de S. M., sobre la forma en que se cumple en esa Isla, el Convenio de 13 de Febrero de 1884, alegando que el artículo 1.º dá derechos á la bandera americana á ser igualada á la española en los puertos de esa Isla en cuanto al cobro de derechos por todos conceptos, y por consecuencia, se queja de que en esa Isla se mantiene el derecho diferencial respecto de las mercancias extranjeras trasbordadas en los puertos americanos, así como que se sigue exigiendo distintos derechos de navegacion á los barcos americanos que el establecido para los españoles, y en vista de sus razonamientos y de cuantos antecedentes pueden conducir á la recta interpretacion del referido Convenio; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de mostrar las buenas disposiciones de España respecto de los Estados-Unidos y la buena fé con que procura el cumplimiento de los tratados, se ha servido disponer, ratificando lo establecido en la Real órden de 13 de Setiembre de 1884, que la bandera americana en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico, sea igualada por completo á la española en la conduccion de productos y procedencias de los Estados-Unidos.

Respecto de los derechos de navegacion, áun cuando la equiparacion de los buques americanos con los españoles, no está prevista en el Convenio, insistiendo en su propósito de deferencia á la referida Nacion; es la voluntad de S. M., que tan luégo como se acredite por el representante en esa Isla de los referidos Estados que su Gobierno ha acordado este beneficio á los buques españoles, procedan esas oficinas á aplicarlo á los americanos en justa reciprocidad y en armonía con lo establecido por el Real decre-

to de 4 de Junio de 1886.

Lo que de Real órden traslado á V. E. como consecuencia de su comunicacion de 3 del actual á los efectos que estime procedentes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1886.—Firmado.—German Gamazo.»

Se observará que para evitar ambigüedad ó mala interpretacion en las palabras productos y procedencias, la órden empieza manifestando la queja del Ministro de los Estados-Unidos se queja de que en esa isla se mantiene el derecho diferencial respecto

de las mercancías extranjeras trasbordadas en los puertos americanos.»

Creyendo en el presumible buen término de esta larga y enojosa negociacion y habiendo comunicado á V. E. la satisfaccion sentida y expresada por el Gobierno de los Estados-Unidos por la determinacion final del Gobierno español de poner en vigor el Convenio de 13 de Febrero de 1884, de acuerdo con los términos del art. 1.º que expresamente dispone la supresion del derecho diferencial de bandera, el Ministro de los Estados-Unidos ha sabido con asombro y sentimiento por un telégrama que acaba de recibir de su Gobierno, que el Consul general de los Estados-Unidos en la Habana ha manifestado que el Ministro de Ultramar ha telegrafiado á la Administracion de Aduanas de la Habana que la órden de 22 de Junio, permite únicamente que sean admitidos por la tercera columna del Arancel, los productos de los Estados-Unidos embarcados en puertos de los Estados-Unidos y en buques de los Estados-Unidos que se dirijan á las Antillas.

Como evidentemente se declara en el preámbulo de aquella órden, como queda demostrado, que la razon para su promulgacion era la queja dirigida por el mantenimiento en las Antillas «del derecho diferencial respecto de las mercancias extranjeras trasbordadas en los puertos americanos;» tales instrucciones á las autoridades aduaneras no son una mala interpretacion de la órden, sino una declaracion de que la órden es nula y de

ningun valor.

El Ministro de los Estados-Unidos espera y cree que ha habido algun error por parte

del Consul general de los Estados-Unidos ó de la Autoridad local de Cuba. No puede, creer que el Gobierno español, despues de largas negociaciones y explícitas promesas, pueda decidirse á hacer enteramente infructuosas sus propias órdenes prohibiendo el cumplimiento del verdadero objeto para que fueran dictadas, y espera por lo tanto que la dificultad resultará de alguna equivocacion que el Gobierno de S. M. se apresurará á rectificar.

XIV.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON.

Madrid 28 de Setiembre de 1886.

TELEGRAMA.

Telegrafíe si los productos extranjeros á los Estados-Unidos que se embarcan en Cuba ó Puerto-Rico en bandera española, gozan de la rebaja del 10 por 100 estipulado en Convenio 1884.

MORET.

XV.

EL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON AL MINITRO DE ESTADO.

Nueva-York 28 de Setiembre de 1886.

TELEGRAMA. - (Extracto.)

Desde Convenio ochenta y cuatro no se cobran derechos diferenciales sobre productos extranjeros en bandera española de ninguna procedencia; pero mañana se presentará el primer caso; mañana salgo para Washington á fin de parar efectos de grave agitacion.

MURUAGA

XVI.

EL CÓNSUL GENERAL DE ESPAÑA AL MINISTRO DE ESTADO.

Nueva-York 1.º de Octubre de 1886.

TELEGRAMA.

Primer buque de la Trasatlántica española, llegado; desembarca efectos de Cuba y Méjico, sin otros requisitos que anteriores procedencias en bandera española, ó sea sin recargo alguno fiscal.

SUAREZ.

XVII.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR AL DE ESTADO.

MEMORANDUM.

Madrid 2 de Octubre de 1886.

Nada podia sorprender tanto al Gobierno español como la nueva reclamacion del digno Representante de los Estados-Unidos despues de las benignas concesiones hechas por los Ministerios de Ultramar y de Estado respecto á los derechos de navegacion y puerto, y á las tarifas consulares que debian satisfacer los barcos norte-americanos en el comercio entre su Nacion y las Antillas.

Ni el Modus vivendi de 14 de Febrero de 1884, ni ninguna otra estipulacion ó promesa obligaban al Gobierno español á otorgar estos beneficios, que no vaciló, sin embargo, en conceder, rindiendo el homenaje que es debido á nuestras buenas relaciones con la gran Potencia americana y á las consideraciones de todo género que merece su

digno Representante.

Es verdad que el art. 1.º del Tratado habla de la supresion del derecho diferencial de bandera entre España y los Estados-Unidos; pero tampoco puede desconocerse que la supresion se refiere textualmente al comercio de los productos y procedencias de los Estados-Unidos. No es ménos exacto que el Sr. Curry formuló en el mes de Abril último la reclamación á que alude en su reciente Memorandum, y que el Sr. Ministro de Estado contestó en los términos que literalmente se transcriben. Merecen, sin embargo, una atención especial, que no parecen hayan obtenido, las palabras del señor Moret, á cuya contestacion el Sr. Curry se mostraba profundamente agradecido en su Nota de 19 de Mayo. Hé aquí las palabras de que no es posible prescindir, y que al parecer han pasado desapercibidas: se ofrecia que el Ministerio de Ultramar adoptaria las disposiciones necesarias para que «la bandera americana sea igualada en un todo con la española, en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico, respecto á todas aquellas mercancías que sean producto de los Estados-Unidos y procedan de sus puertos.»

De esa igualdad, y no de otra, se hablaba, y ella ha quedado completamente establecida, supuesto que ni los derechos de tonelaje ni los consulares, que constituian diferencias esenciales entre los barcos de una y otra Nacion, son hoy para los norteamericanos mayores ni más que para los españoles. Suponer que la frase en un todo puede referirse á otro comercio que el directo entre los Estados-Unidos y las Antillas, ni á otros productos y procedencias que aquellos de que claramente se habia hecho expresion, es violentar el sentido de las palabras y buscar conjeturas para afirmar lo que con toda evidencia y con perfecta claridad ha sido negado. En un todo debian quedar igualadas las dos banderas en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico, y respecto á mercancías que fueran producto de los Estados-Unidos y procedieran de sus puertos. Esto se ofreció, y á la letra quedó cumplido por la Real órden

de 22 de Junio y por la reforma de Aranceles consulares.

La consideracion que alega el Sr. Ministro de los Estados-Unidos acerca de lo que aquí llamamos exposicion de motivos ó preámbulo de la Real órden de 22 de Junio, carece de importancia. Toda Real órden que ha sido dictada por gestion de alguna personalidad privada ó corporativa, ó que, en una palabra, no se debe á la iniciativa de la Administracion, empieza por mencionar la gestion, instancia ó reclamacion que motiva el acuerdo administrativo. Porque esto es así, se dijo al Sr. Curry en la Nota confidencial de 18 de Mayo último que formulara reclamacion oficial, á fin de que pudieran ser dictadas las disposiciones necesarias para dar satisfaccion al Gobierno de los Estados-Unidos en los términos que quedaba expuesto.

La Real órden de Junio por lo demás, copiaba á la letra las palabras de la Nota confidencial de 18 de Mayo, que Mister Curry recibió con satisfaccion y aplaudió sin reservas. S. M., ratificando la Real órden de 13 de Setiembre de 1884, resolvió que la bandera americana fuera igualada por completo á la española en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico en la conducción de productos y procedencias de los Estados-Unidos. No hay, pues, el menor motivo para que la digna representacion de los Estados-Unidos en esta córte se sorprenda ni admire de que ahora, como ántes,

el Gobierno español, manteniendo las concesiones que fuera del Tratado ha hecho á la bandera americana en su comercio con las Antillas, afirme el verdadero y único sen-

tido de aquel documento.

No hubiéramos podido hacer otra cosa, cualquiera que fuera nuestro buen deseo, de que no es lícito dudar, supuesto que resolvimos favorablemente otras pretensiones en que todo dependia de nuestra voluntad. Los autores del Tratado de 1884 habian dado constantemente al art. 1.º el sentido de que se queja el Sr. Curry, y era imposible darle otro sin perturbar las buenas relaciones de España con las demás Potencias y anular por completo la marina mercante de nuestra Nacion.

De que el Gobierno español entendió y aplicó siempre el Convenio en el sentido

indicado, dan claro testimonio los siguientes hechos:

1.º El Gobernador general de Cuba preguntó al Gobierno en telégrama de 22 de Mayo de 1884, si el Convenio de Febrero comprendia sólo productos y procedencias directas ó alcanzaba productos extranjeros de procedencia norte-americana; y se le contestó, en telégrama del dia 25 y en Real órden de 28 de Julio siguiente, que sólo productos norte-americanos procedentes de los Estados-Unidos estaban comprendidos en el Convenio.

2.º El Cónsul de España, en Liverpool, consultó en Junio de 1884, si las mercancías inglesas llevadas á Cuba y á Puerto-Rico en barcos de los Estados-Unidos, gozarian del beneficio de la columna tercera del Arancel; y se resolvió por Real órden de 26 de Julio siguiente, que para gozar de aquel beneficio, era condicion precisa que los artículos fuesen productos de los Estados-Unidos, y que además, procedieran de los mismos y no de Inglaterra.

3.º Él Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos, en nota de 25 de Agosto de 1884, se dirigió al Ministro de Estado español, preguntándole, si el Ministerio de Ultramar habia dado instrucciones á los Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico en el sentido de que sólo se aplicara la columna del Arancel á los productos de

los Estados-Unidos transportados en bandera norte-americana.

El Ministro de Ultramar, contestó en Real órden de 13 de Setiembre de 1884 (ratificada en la de 22 de Junio último), que se habia respondido á las consultas de aquellas autoridades con el criterio de que para gozar los beneficios de la tercera columna del Arancel, era precisa la doble circunstancia de que los productos originarios de los Estados-Unidos, fueran, bajo su pabellon, conducidos á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

4.º Oida sobre este punto la Junta de Aranceles de la Isla, opinó y resolvió, que el artículo 1.º del acuerdo comercial de 14 de Febrero de 1884, no admitia otra inter-

pretacion que la que el Gobierno le habia dado.

5.° El Ministro de Alemania formuló la pretension de que la columna tercera del Arancel de Cuba y Puerto-Rico, se aplicara lo mismo á los productos que á las procedencias de su país, alegando que bastaba cualquiera de estas condiciones para gozar de los beneficios del tratado; pero el Ministerio de Ultramar, en Real órden de 27 de Abril último, decidió que aquella pretension era contraria al texto del Convenio celebrado con los Estados-Unidos, y que para gozar de las ventajas de éste, los productos alemanes deberian proceder directamente de los puertos de esta Nacion y ser conduci-

dos bajo pabellon aleman.

6.° Todos los antecedentes legislativos de nuestro país, exigian que la reciprocidad establecida entre los Estados-Unidos y nuestras Antillas, se determinase por la fórmula de productos y procedencia, á ménos de hacer á los extranjeros de condicion más favorable, que á los insulares en sus relaciones de comercio con la Península. El artículo 23 de la Ley de 21 de Julio de 1878, en que se otorgó alguna ventaja á los azúcares de las provincias de Ultramar, á su introduccion en España, exigió el doble requisito de producto y procedencia. Otro tanto hizo la Ley de 22 de Julio de 1880, modificando la de 1878 y otorgando nuevas y mayores ventajas á los azúcares y mieles de las Antillas y Filipinas. Por otro lado, los Estados-Unidos, se contentaron con esta concesion y creyeron que ella bastaba para que pudiera el Presidente de la República suprimir el diez por ciento ad valorem, impuesto á las mercancías cubanas conducidas en buques españoles. Buena prueba de este aserto, son las siguientes palabras del Memorandum de 30 de Noviembre de 1883, escrito por Mister Forster, al Ministro de Estado español, y por éste trasladado, al de Ultramar. «Pero estoy completamente seguro, decia el Sr. Forster, de que cuando quiera que se demuestra que el sistema diferencial en Cuba contra los productos americanos conducidos bajo nuestra bandera ha sido abolido, no por fórmula sino en la realidad, el Gobierno de los Esta-

dos-Unidos, abolirá gustoso el derecho del diez por ciento de que tan vivamente se

han quejado nuestros predecesores.»

Adviertase que este Memorandum, fué la base del Modus vivendi, y se comprenderá que si el Representante de los Estados-Unidos, no pidió la abolicion del derecho diferencial en favor de productos extranjeros, sino en favor de los nacionales, tampoco era presumible que el Gobierno español hiciera concesion de mayor trascendencia.

Bien claro se vió más tarde el pensamiento de nuestro Gobierno cuando, negada la ratificacion al Tratado de Noviembre de 1884, se intentó llevar sin compensaciones al nuevo proyecto de Tratado la interpretacion que ahora se quiere dar al artículo 1.º del modus vivendi. El Ministerio de Ultramar se opuso á esta concesion, á ménos que por ella se obtuvieran compensaciones análogas á las que otorgaba el Tratado no ratificado. La prueba más evidente de que en concepto de Mr. Foster, autor del Convenio de Febrero, el artículo 1.º de éste, no significaba lo que ahora se pretende, es la redaccion del artículo 3.º del Tratado de Noviembre y del 2.º del nuevo proyecto que no llegó á ultimarse. En uno y en otro de estos documentos, se habla de géneros ó mercaderías conducidos desde los Estados-Unidos y que no fueran producto natural ó industrial de esta Nacion. En el Convenio de Febrero, no se trató más que de productos de los Estados-Unidos procedentes tambien de este país.

No considero necesario penetrar en otro órden más elevado de consideraciones ni demostrar los perjuicios que España sufriria y las dificultades diplomáticas con que á cada paso tropezaria si admitiese la interpretacion que se pretende dar al modus vivendi, y que hace dos años fué rechazada con el silencio del representante de aquella República. Tampoco quiero hacer notar que esa interpretacion si podria favorecer á la industria naviera de los Estados-Unidos, perjudicaria hondamente á las demás, contra las cuales, los armadores norte-americanos, fomentarian la concurrencia de la

produccion europea y asiática.

Basta lo expuesto para persuadir al honorable Mr. Curry, de que, á pesar de los impulsos de nuestra buena amistad para con él y con su Nacion, no nos era posible otorgar mayores concesiones de las que le hicimos en el mes de Junio último. De su rectitud y buen juicio, nos debemos prometer que no insistirá en las reclamaciones que formula varias veces, negadas por el Gobierno español y contrarias á la mente de las dos partes que otorgaron el Convenio de Febrero de 1884.

XVIII.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 4 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de someter á la consideracion de V. E. algunas observaciones su-

plementarias á mi Memorandum de fecha 25 de Setiembre.

Dos propósitos principales fueron base del Convenio de 13 de Febrero de 1884, segun se desprende de los artículos 1.º y 2.º, y son á saber: la supresion del derecho diferencial de bandera y la revocacion del derecho del 10 por 100 sobre los productos de Cuba y Puerto-Rico y los artículos procedentes de estas islas, embarcados en bandera española, para el cumplimiento de cuyos fines España y los Estados-Unidos convinieron la celebracion de aquel solemne tratado.

Los Estados-Unidos cumplieron en seguida la parte á que quedaban obligados por el Convenio, y á partir de entónces España ha disfrutado sin interrupcion los beneficios

que por tan largo tiempo y con tanto empeño ha deseado.

Una diferencia de apreciacion surgió, sin embargo, pronto á propósito del alcance completo de la estipulacion por parte de España y de la manera de interpretarla. La opinion de los Estados Unidos sobre las verdaderas intenciones y significado del convenio ha sido uniforme, clara é invariable. Ya en Julio de 1884, y á ruego del Señor Ministro de Ultramar Mr. Foster, que en representacion de los Estados-Unidos negoció el Convenio, presentó un Memorandum, en el cual insistia en la idea de que, visto

el texto de aquél, no podria hacerse ninguna diferencia á favor de los buques españo-

les respecto al tráfico entre los Estados-Unidos y las Antillas españolas.

En el mencionado Memorandum, que está sin duda en los archivos de ese Departamento, Mr. Foster afirma enérgicamente que la intencion de su Gobierno, en cuanto se refiere al arreglo, no era otra que obtener para los barcos americanos los mismos privilegios de que disfrutan los españoles en el tráfico entre los puertos de Cuba y Puerto-Rico, y los de los Estados-Unidos, ó en otras palabras, obtener «la supresion del derecho diferencial de bandera» en el tráfico entre los Estados-Unidos y aquellas islas. Afirmó además, y nadie mejor que él podia saber lo que afirmaba, que si desde un principio se hubiera entendido que los barcos españoles iban á continuar disfrutando del derecho diferencial de bandera, contra el cual estaba protestando el Gobierno, jamás se hubiera firmado el Arreglo ni habria sido puesto en ejecucion. Refiriéndose á la aprobacion hecha por el Ministro de Ultramar de una decision del Gobernador general que establecia «que la tercera columna se aplicaria tan sólo á los productos de los Estados-Unidos que procedieran de este país, y que vinieran embarcados bajo la bandera del mismo, » decia Mr. Foster en un despacho dirigido á su Gobierno con fecha 8 de Agosto de 1884: «No puede ponerse en duda que si el Gobierno español persiste en esta decision el Convenio, y con él la supresion del sistema del derecho diferencial de bandera, caen por su base..... Son interpretaciones que pugnan abiertamente con su letra y con su espíritu.» Con fecha 23 de Junio de 1885 escribe Mr. Foster: Nuestro Gobierno aceptó la interpretacion de la frase «y procedencia, de» dada por el Gobierno español, el cual sólo referia aquella expresion á los productos procedentes ú originarios de los Estados-Unidos. La supresion del derecho diferencial de bandera, sin embargo, significa forzosamente que la bandera americana, y cuanto en ella vaya embarcado en el comercio entre los mencionados países, será tratada en Cuba y Puerto-Rico, precisamente en idéntica forma que la bandera española. Pero los buques españoles están autorizados para cargar productos extranjeros trasbordados en puertos americanos con destino á Cuba y Puerto-Rico, y han sido admitidos por la tercera columna, en tanto que idénticos productos embarcados en buques americanos están obligados á pagar los derechos de la cuarta columna. Esto constituye una palpable violacion del Convenio, una distincion que se hace de la bandera americana, la imposicion de un derecho diferencial.»

Cuando tuve la honra de suceder á Mr. Foster en esta celebrada Córte, V. E. puede servirme de testigo, y los archivos de su Departamento lo probarán, lo que mi digno antecesor comenzó fué continuado por mí, oralmente y por escrito, en lenguaje tan claro, que no se presta á la sombra de una duda de cuál era nuestro pensamiento. V. E. me hará la justicia de recordar que «la supresion del derecho diferencial de bandera» tenía por fin expresar terminantemente que en el Comercio entre las partes contratantes del Arreglo de 8 de Febrero de 1884, la bandera de los Estados-Unidos y el cargamento llevado bajo la misma, en el tráfico entre los puertos de los Estados-Unidos y los de las Antillas, sería tratada bajo las mismas condiciones que la española.

Despues de una prolongada negociacion, en la cual los deseos de los Estados-Unidos se expusieron de una manera clara y terminante, á fin de que no cupiera duda sobre el asunto, V. E. envió para que fuera trasmitida á los Estados-Unidos una Real órden en la que se abrazaba todo el asunto.

Para mayor claridad de lo que sigue, hago un extracto:

«El Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América ha reclamado ante el Gobierno de S. M. sobre la forma en que se cumple en esa Isla el convenio de 13 de Febrero de 1884, alegando que el art. 1.º da derecho á la bandera norte americana á ser igualada á la española en los puertos de esa Isla, en cuanto al cobro de derechos por todos conceptos, y por consecuencia se queja de que en esa Isla se mantiene el derecho diferencial respecto de las mercancias extrangeras trasbordadas en los puertos americanos, así como se sigue exigiendo distinto derecho de navegacion á los barcos americanos que el establecido para los españoles; y en vista de los razonamientos y de cuantos antecedentes puedan conducir á la recta interpretacion del referido convenio, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, con el fin de mostrar las buenas disposiciones de España, respecto de los Estados-Unidos, y la buena fé con que procura el cumplimiento de los tratados se ha servido disponer, ratificando lo establecido en la Real órden de 7 de Mayo de 1885, que la bandera americana en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico sea igualada por completo á la española, en la conduccion de productos y procedencias de los Estados-Unidos.» Esta órden que fué enviada en 22 de Junio

de 1886 por el distinguido Ministro de Ultramar al Gobernador general de Cuba, y que tan cumplidamente satisfacia las aspiraciones de los Estados-Unidos, se consideró como desenlace satisfactorio de una cuestion que habia provocado gran controversia diplomática. El asombro de mi Gobierno, al tener noticia por medio del Cónsul americano en la Habana de que la Real órden habia sido anulada por una decision del Ministro de Ultramar, es tan sólo comparable á la satisfaccion que experimentó al aparecer aquella.

Dado este estado de cosas, no será inútil examinar el contenido y significado de la Real orden. Va precedida de un preambulo en el cual se expecifican minuciosamente las razones en que se apoya. Se refiere: á la reclamacion que el Ministro de los Estados-Unidos hizo en contra de la manera como había sido interpretado en Cuba el Convenio de 1884; á las aspiraciones de los barcos americanos de ser colocados en las mismas condiciones que los españoles en el comercio antillano; á la queja de que en esa isla «se mantiene el derecho diferencial en las mercancías extranjeras trasbordadas en puertos americanos»; v á los derechos de navegacion que se imponen á los barcos americanos en un todo distintos á los que se imponen á los españoles. Una de las principales razones, consignadas en la Real órden, es la queja que se refiere á la imposicion del derecho diferencial de bandera sobre mercancías extranjeras trasbordadas en puertos americanos. En vista de los argumentos del Ministro americano, de las proposiciones que sienta y á fin de mostrar las buenas disposiciones de España para con los Estados-Unidos, la órden dispone la igualación de las banderas de ambos países. Este lenguaje dificilmente podria dar lugar á la menor duda ó á una interpretacion equivocada. Para establecer el verdadero significado de la órden, lo único necesario es atenernos á los términos del preámbulo en aquella parte que se refiere al debate ó cuestion habida con los Estados-Unidos. La órden aparece como remedio y como respondiendo á lo que establece como base de su contenido. Suprimanse las razones dadas, y la órden pierde su eficacia. Interprétese como queda expuesto, y se presenta clara en su significacion y radiante de justicia, amistad y fidelidad para el cumplimiento de las obligaciones. El Gobierno americano no formula queja alguna á propósito de los productos de los Estados-Unidos, cargados en barcos americanos y procedentes de los puertos de aquel País, con destino á Cuba y Puerto-Rico. El derecho diferencial de bandera no tiene aplicacion á aquellos productos, y tampoco se establece ahora ninguna diferencia contra ellos. El Gobierno se queja de que existe y se pone en práctica un mal de una palpable diferencia de opinion en la ejecucion de un Pacto. Enumerar nuestras quejas, hacer propósito de atenderlas, y dejar el agravio en plena fuerza ó poner en una órden lo que no dá lugar á quejas, estimamos no es una conclusion lógica de los «argumentos» ó de las «premisas.» La actitud del Gobierno de los Estados-Unidos al quejarse de lo que está en conformidad con sus deseos, sería tan poco lógica como la actitud del Gobierno español al enumerar las quejas de una Potencia amiga, con el propósito de remediarlas, y concediendo lo que nadie ha pedido porque ha existido felizmente por espacio de más de dos años. A propósito de esto será pertinente observar, que el Arreglo no proporciona ocasion propicia para aplicar el principio de la cláusula de la Nacion más favorecida, la cuál sólo puede ser invocada por aquellos Gobiernos que estén en la misma relacion que el Gobierno que se supone favorecido ó para el cual se han acordado derechos y privilegios especiales. No fué una afirmacion gratuita la promesa de suprimir el derecho diferencial de bandera. No fué una merced, sino un Convenio solemne para cumplir el cual habia un preeso adecuado. Los Estados-Unidos dieron una cosa á cambio de otra. Suprimieron determinados derechos, por librarse de los cuales España habia luchado por muchos años, porque eran onerosos para sus intereses comerciales y navieros. Ninguna otra Nacion puede pedir lo que los Estados-Unidos han comprado, á ménos que pague un precio equivalente. Para pedir colocarse en las mismas condiciones de los Estados-Unidos, en lo referente al derecho diferencial de bandera, es menester la cesion de aquello que tenga un valor equivalente. Anular la Real órden de Junio de 1886 y volver á la interpretacion ofensiva del Convenio de Febrero de 1884, interpretacion contra la cual ha protestado continuamente los Estados-Unidos á fin de que se hiciera lo que estaba estipulado y asegurar á España los beneficios de la supresion de derechos sin pagar el precio convenido, sería quitar al arreglo toda validez y colocar á las Partes contratantes en el status que existia ántes de haberse firmado el Arreglo.

Aunque el Gobierno español, cuyo nombre es sinónimo de caballerosidad de carácter y nobleza de accion, conceda todo lo que piden los Estados-Unidos, son de deplorar las acaloradas discusiones y desagrables incidentes que han de seguir á la revocacion de la Real órden. Las dos Naciones tienen razones especiales para mantener una

mútua armonía. Un pueblo no puede prosperar á costa de otro. Es creencia absurda pensar que gana uno lo que el otro pierde. Las Antillas y los Estados-Unidos son vecinos próximos. Las relaciones comerciales entre ellos los pondrá en las mejores condiciones para mantener la paz. Las leves y reglamentos comerciales, en vez de producir disputa entre ambas naciones, deben dar lugar á una armonía que resulte en interés de las mismas. Un comercio libre, con comunicaciones prontas y baratas, apoyadas en relaciones sociales inteligentes y prósperas, tiene más fuerza que cien batallones. Los intereses de España y de los Estados-Unidos sufren al mismo tiempo por influencias adversas, que promueven la discordia, y detienen ó paralizan la prosperidad de las Islas de Cuba y Puerto-Rico. No teniendo los Estados-Unidos ningun propósito ni deseo de engrandecimiento territorial, tiene mucho empeño en emplear cuantos medios conduzcan á destruir las barreras que impiden un completo y mútuo cambio de beneficios. Todas las tradiciones del pasado, las obligaciones del presente y las esperanzas del porvenir inducen á los Estados-Unidos á mantener con España las relaciones más cordiales, y á ver á los súbditos de ambos países libres, prósperos y felices. Debo renovar la expresion de mi confianza de que se tomen prontas y eficaces medidas con el fin de igualar las banderas de los dos países en lo referente á los artículos extranjeros trasbordados en los puertos americanos, y con destino á Cuba y Puerto-Rico, como se expresa en el Convenio de 13 de Febrero de 1884.

Aprovecho siempre con placer toda ocasion para ofrecer á V. E. el testimonio de

mi más distinguida consideracion.

J. L. M. CURRY.

XIX.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

MEMORANDUM.

TRADUCCION.

Madrid 5 de Octubre de 1886.

Desde que escribí mi Nota de ayer, he tenido la honra de recibir el documento Confidencial, preparado por el Ministro de Ultramar. La alta estima en que tengo al hábil y distinguido Ministro, me ha obligado á hacer un detenido exámen de su ex-

tensa y concienzuda argumentacion.

Aunque parece desvanecer la esperanza expresada en el párrafo que termina mi Nota de ayer, y dar fin á la larga controversia pendiente, al ménos bajo el aspecto presente, se me debe permitir para justificar á mi Gobierno y á la historia de esta cuestion añadir algunas manifestaciones. Necesitan ser muy pocas, por no encontrar pertinentes muchas de las que el documento contiene; afortunadamente me habia anticipado á señalar los puntos que tienen que ver con la discusion presente.

Lo que S. E. tiene á bien decirme de la cortesía y amabilidad del Gobierno español, y del Departamento que tan dignamente dirige con honra suya y beneficio para el Reino, referentes á concesiones en las tarifas consulares, impuestos de navegacion y derechos de puerto (fuera del tratado) sólo tendrán por mi parte palabras de gra-

titud.

Como completamente extrañas al Acuerdo de 1884, y por lo tanto á la cuestion de que se trata, puede hacerse caso omiso de dichas concesiones, excepto en lo que dan ocasion de renovar la expresion del agrado con que los Estados-Unidos ven esos actos de política liberal é ilustrada.

La satisfaccion de mi Gobierno no se disminuye, sino al contrario se fortalece por el hecho de venir esas justas concesiones, despues de haberse pedido inútilmente du-

rante una larga série de años.

Lo que se manifiesta en mi Nota de ayer, destruye el argumento de que la reclamación presentada por mi es «nueva,» y sienta de una manera incontestable que ha sido constantemente presentada por mi desde que el Gobierno español dió su interpre-

tacion al art. 1.º del Acuerdo, interpretacion que, sabida ó sospechada, hubiera, segun aseguró Mr. Foster varias veces á los Ministros de Ultramar y de Estado, evitado el que se firmara el Convenio ó se pusiera en vigor por parte de los Estados-Unidos.

El intento de poner de acuerdo las cartas del instruido é inteligente Ministro de Estado, fecha 18 de Mayo y 4 de Junio último, con la ineficaz interpretacion de la Real órden de 22 de Junio último es ingenioso, pero defectuoso y contradictorio y se destruye á sí mismo puesto que se prescinde de lo principal que es la base de la discusion.

El Gobierno de los Estados-Unidos bien puede lamentar la desgracia de que no se comprenda en el Ministerio de Ultramar el objeto y fin de la desavenencia en toda su significacion; pero una torcida interpretacion no puede existir en el Ministerio de

Estado.

Que V. E., digno Ministro de Estado, no comprendia claramente el objeto de la reclamacion de los Estados-Unidos y el por qué de su presentacion por el actual Representante de aquel Gobierno, es una hipótesis imposible de creer.

Que V. E. jugase con las palabras para hacer nacer agradables suposiciones

que habian de trocarse en amargas decepciones, es aún más imposible.

La satisfaccion, los plácemes sin reserva, tan sinceramente expresados por mí, no fueron palabras vanas por haber obtenido lo que no se pedia, sino porque las comunicaciones de V. E. hacian referencia á numerosas notas mias y á entrevistas que con V. E. he celebrado. No puede presentarse ni un argumento, ni una sentencia, ni una palabra de las cartas de Mr. Foster ó de las mias pidiendo al Gobierno español la ejecucion del Acuerdo de 1884, con relacion á la supresion del derecho diferencial de bandera, que no pida la supresion de los derechos diferenciales de los géneros extranjeros trasbordados en puertos americanos á buques americanos para puertos de las Antillas. La reclamacion tiene esta significacion y ninguna otra. El Ministro de Estado, el 4 de Junio, usa este inequívoco lenguaje: «Mi colega trasmitirá las órdenes oportunas á fin de evitar toda diferencia existente actualmente entre los barcos españoles y americanos, en los puertos de las Antillas, y puede V., por lo tanto, poner en conocimiento de su Gobierno, que todos los derechos ó impuestos diferenciales que V. menciona, quedarán suprimidos sin demora.

En Nota anterior, fecha 18 de Mayo, de la que hace una cita parcial y subrayada el Ministro de Ultramar, omite él mismo estas aclaratorias é intencionadas palabras,

que fueron usadas al concluir la frase «y que V. E. se ha servido indicarme.»

Creo inútil añadir nada más, relativo á la Real órden, á lo que contiene mi Nota

de ayer.

Al terminar la negociacion y correspondencia con V. E. sobre este embarazoso asunto, no pudiendo ménos de repetir mi asombro por la determinacion adoptada por el Ministro de Ultramar, y supongo que tambien por el Gobierno, aprovecho la oportunidad para expresar la confianza sin límites que me inspiran los benévolos deseos del Ministro de Ultramar y del Gobierno, agradeciendo á V. E. su paciencia, cortesía y deseo de obrar siempre con arreglo á justicia.

XX.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 16 de Setiembre de 1886.

Recibida el 7 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

Con esta fecha digo al Gobernador general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real órden confirmo el telégrama dirigido á V. E. con esta fecha, declarando que la «Real órden de 22 de Junio de 1886, ratifica y confirma la de 13 de Setiembre de 1884, entendiéndose que tercera columna Aranceles es aplicable solamente á productos naturales Estados-Unidos, procedentes de sus puertos y conducidos en sus buques directamente á las Antillas: la igualdad de bandera com-

prende únicamente dichos productos en las condiciones expuestas; pero en ningun caso los extranjeros, aunque los buques conductores sean y procedan de los Estados—Unidos.»—Este concepto es el mismo contenido en ambas disposiciones citadas, si bien expuesto con distintas palabras, y el único que corresponde ajustándose al texto del Convenio con los Estados-Unidos, fiel y honradamente interpretado, pues la igualdad de bandera mencionada en la Real órden de 22 de Junio de 1886 se refiere exclusivamente á las mercancías y productos propios de dicha Nacion, y en ningun caso á los demás que por trasbordo ú otro procedimiento puedan conducir sus buques directamente desde aquellos puertos á los de Cuba y Puerto-Rico.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. en contestacion á sus comunicaciones de 11

y 13 del actual.

Dios, etc.

G. GAMAZO.

XXI.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 9 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de manifestar á V. E. que el Sr. Ministro de Ultramar me participa que oficialmente ha dicho al Gobernador general de la isla de Cuba que la Real órden de 22 de Junio último, ratifica y confirma la de 13 de Setiembre de 1884, entendiéndose por ambas que la tercera columna de los Aranceles es aplicable solamente á productos naturales de los Estados-Unidos, procedentes de sus puertos y conducidos en sus buques directamente á las Antillas españolas; la igualdad de bandera comprende, pues, únicamente á los expresados productos y en las condiciones expuestas; pero en ningun caso á los extranjeros, áun cuando los buques en que se trasporten sean y procedan de los Estados-Unidos.

Este concepto es el mismo que contienen las dos citadas disposiciones, si bien expuesto con distintas palabras, y el único que corresponde, ajustándose al texto del Convenio con los Estados-Unidos, fiel y honradamente interpretado, pues la igualdad de bandera mencionada en la Real órden de 22 de Junio de 1886, se refiere exclusivamente á las mercancías y productos propios de dicha Nacion, y en ningun caso á los demás que por trasbordo ú otro procedimiento puedan conducir sus buques directos de la conducir sus sus productos propios de dicha Nacion, y en ningun caso á los demás que por trasbordo ú otro procedimiento puedan conducir sus buques directos de la conducir sus buques de la conducir sus buques directos de la conducir sus buques de la conducir su conducir sus buques de la conducir sus buques de la conducir s

tamente desde los puertos norte-americanos á los de Cuba y Puerto-Rico.

Aprovecho, etc.

S. MORET.

XXII.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 11 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

En el tercer artículo del *Memorandum* de proposiciones presentado para servir de base á un acuerdo entre España y los Estados-Unidos, se indicaba «la abolicion de todo derecho diferencial de tonelaje, é igualacion de los buques de los Estados-Unidos

á los nacionales en cuanto á derechos de puerto.» Mi Gobierno pidió la igualacion del derecho de tonelaje en Cuba y Puerto-Rico en las condiciones más favorables, á fin de que los buques americanos sean tratados lo mismo que los españoles que hagan este viaje. Por nuestras leyes, los buques, cualquiera que sea su bandera, pagan en los puertos americanos 30 centavos por tonelada, sólo una vez al año, miéntras que en Cuba y Puerto-Rico los derechos son mucho mayores, ascendiendo á 65 centavos ó á \$1.30 por tonelada, segun la bandera bajo que navegan, cada vez que entran en un puerto; esto es un derecho desigual y gravoso para los buques americanos. En el mismo Memorandum se llamó la atencion del Gobierno de S. M. acerca de las exageradas cuantiosas multas y penas impuestas por razones técnicas y hácia el rigor como eran exigidas.

Se censuró el oneroso sistema seguido en las Antillas de dar al denunciante la

mitad de las multas y se reclamó su pronta reforma.

Como estas disposiciones contrarias á los principios que sirven de base á un comercio mútuo y ventajoso, éranlo especialmente para los Estados-Unidos que compran cerca del 95 por 100 del azúcar exportado de Cuba, se esperaba que se adoptaran prontas medidas para su modificacion; sin embargo, ninguna contestacion directa se ha dado á este Memorandum.

Es justo que V. E. recuerde que en la Nota en que me informaba del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros sobre igualacion de las banderas española y americana en el comercio directo con las islas de Cuba y Puerto-Rico, V. E. decia: «en cuanto á los derechos de navegacion que en los puertos de las Antillas se exigen á los buques americanos, aun cuando la comparación con los buques españoles no está prevista en el Convenio, el Gobierno con el fin de demostrar las buenas disposiciones que le animan, respecto de los Estados-Unidos, está dispuesto á considerar sus buques como españoles, de suerte que los impuestos que recaen sobre ellos y sobre sus cargamentos, sean los mismos que se exigen á los buques españoles procedentes de los Estados-Unidos.»

Pocos dias despues V. E. me comunicó para que la trasmitiera á mi Gobierno la Real orden de 22 de Junio, aboliendo el derecho diferencial de bandera como se habia pedido en la reclamacion hecha por el Ministro en nombre de su Gobierno.

En dicha órden aparecen estas palabras «respecto á los derechos de navegacion, aun cuando la equiparacion de los buques americanos con los españoles no está prevista en el Convenio, insistiendo en su propósito de diferencia á la referida Nacion, es la voluntad de S. M. que tan luego como se acredite por el representante en esa isla de los referidos Estados, que su Gobierno ha acordado este beneficio á los buques españoles, procedan esas oficinas á aplicarlo á los americanos en justa reciprocidad, y en armonía con lo establecido por el Real decreto de 4 de Junio de 1868.»

El Ministro de Ultramar, argumentando con fecha 2 de Octubre, sobre el derecho diferencial de bandera, en cuanto se refiere al acuerdo de Febrero de 1884, habla de «las benignas concesiones hechas por los Ministerios de Ultramar y de Estado, res-

pecto á los derechos de navegacion y puerto y á las tarifas consulares.»

Apesar de estas terminantes y satisfactorias declaraciones, el Gobierno de los Estados-Unidos, tuvo conocimiento con sorpresa y pena, de que en la provincia de Cuba no eran iguales los derechos de tonelaje que se imponian á los buques americanos v á los españoles.

La Real órden no produjo mejora alguna en favor de los intereses de los Estados-Unidos en Cuba y Puerto-Rico, ni aseguró los beneficios que el Ministro de Ultra-

mar suponia, pues los derechos de tonelaje se cobran lo mismo que ántes.

Confio que el Gobierno español adoptará el medio más pronto y eficaz, para que sus órdenes sean obedecidas pronta y completamente en Cuba, y que V. E. me ayudará á que pueda abandonar el temor de que puedan incurrir en error los empleados subalternos.

Esperando confiadamente una pronta respuesta favorable, aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY.

XXIII.

EL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

14 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

La Nota de V. E. de 9 del actual, recibida ayer, confirma lo que telegrafié á mi Gobierno hace dias, respecto á que el Gobierno español habia de interpretar la Real órden de 22 de Junio último en sentido desfavorable á la igualacion de las banderas española y americana.

Despues de las Notas que tuve la honra de dirigir á V. E. con fecha 4 y 5 del actual, creo inútil expresar el asombro y sentimiento con que mi Gobierno se ha ente-

rado de tan inesperada interpretacion.

En 23 de Junio escribia à V. E.: «las órdenes dadas por el Ministro de Ultramar, colocando los productos de los Estados-Unidos y los de naciones extranjeras trasbordados en puertos americanos y conducidos á las Antillas en buques de los Estados-Unidos, en iguales condiciones que estos mismos productos conducidos en buques españoles, etc., etc., etc..., copia de las cuales V. E. ha tenido la bondad de enviarme ántes de su promulgacion, será recibido por el Gobierno de los Estados-Unidos con gran satisfaccion y como la mejor prueba de las amistosas disposiciones de España y deseo de fomentar ámplias y liberales relaciones de comercio.»

Creyóse que la Real órden estaba conforme con la interpretacion dada por los Estados-Unidos al asentir al Convenio de Febrero de 1884 y venia á ser natural com-

pensacion de la supresion del derecho diferencial de bandera.

La actitud del Gobierno español, anula prácticamente dicho Convenio de 1884, en el sentido en que lo comprendian y ejecutaban los Estados-Unidos, y por lo tanto, no deja al Presidente más alternativa que revocar la proclama de 14 de Febrero de 1884, suspendiendo el impuesto de 10 por 100 que pesaba sobre las mercancías procedentes de Cuba y Puerto-Rico, en bandera española.

He recibido instrucciones de poner en conocimiento de V. E. que la revocacion se decretó ayer, pero á fin de dar un aviso razonable, no entrará en vigor hasta el 25

del actual.

El Presidente de los Estados-Unidos ha adoptado esta resolucion muy á disgusto, pero se ha visto obligado á ello por la actitud del Gobierno español. Por más de veinticinco años el Gobierno español y el de los Estados-Unidos han sostenido una lucha de tarifas. Los buenos, los prudentes y los amantes de la paz en ambos países, deploran este nada provechoso é irritante golpe. La civilizacion, el buen Gobierno, la paz internacional, la prosperidad de ambos países piden que se ponga fin á esas medidas restrictivas.

Prescindiendo una inútil discusion del pasado, ambos Gobiernos pueden, es de esperar, ponerse de acuerdo sobre un arreglo no dilatorio, sino inmediato de las cuestiones que han originado la diferencia. El Gobierno de los Estados-Unidos se halla pronto á cooperar con las prudentes y altas dotes de gobierno del actual Gabinete español, á fin de llegar á un pronto arreglo y honroso acuerdo respecto á cuestiones que pudieran engendrar desavenencias ó disminuir el desarrollo de las relaciones mercantiles.

Aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY.

XXIV.

EL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 14 de Octubre de 1886.

EXTRACTO.

Recibido 30gde Octubre de 1886.

Exemo. Señor:

Muy Señor mio: Con esta fecha tuve la honra de dirigir á V. E. el telégrama

siguiente:

Por proclama Presidente fué ayer restablecido derecho diferencial sobre procedencias de Cuba y Puerto-Rico desde 25 corriente. V. E. decidirá si procede desde la misma fecha aplicar los derechos de la cuarta columna á las procedencias en bandera americana. Declino responsabilidad de medidas tan radicales sobre funcionarios de Cuba, y ruego me diga criterio Gobierno.» Asimismo incluyo adjunto la proclama del Presidente, restableciendo el derecho diferencial de 10 por 100 ad valorem.

Tal como están las cosas, no veo más remedio que inmediatas represalias ó un nuevo Convenio, en el que se concediera á los americanos la igualdad á que aspiran sin las solemnidades de un tratado, pero á trueque de concesiones más ó ménos latas

en favor de nuestras exportaciones de Cuba y Puerto-Rico.

Dios guarde, etc.

E. DE MURUAGA.

ANEJOS AL DESPACHO ANTERIOR.

TRADUCCION.

T.

Departamento de Estado.—Washington, 14 de Octubre de 1886.—Muy Sr. mio: En vista de la resolucion del Gobierno español de que se continúen imponiendo y cobrando derechos diferenciales más elevados á los productos extranjeros embarcados en los Estados-Unidos para las Antillas en buques de los Estados-Unidos, tengo el honor de manifestar que el Presidente se halla obligado á revocar la Proclama de su Predecesor de 1844, en la cual declaraba que á contar de 1.º de Marzo de 1884 inclusive, y miéntras que los productos de los Estados-Unidos y los artículos que de ellos procedan importados en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, quedasen exentos de los derechos diferenciales de Aduanas, lo serian tambien de análogos derechos en los Estados-Unidos los productos de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de estas islas bajo bandera española.—Esta revocacion proclamada en 13 del corriente, empezará á regir el 25 del mismo, dando así término razonable para que llegue á conocimiento de todos los interesados.—A nuestro Ministro en Madrid se le han dado instrucciones para que participe al Exemo. Sr. Ministro de Estado la publicacion de dicha Proclama y le manifieste el gran pesar que ha causado á este Gobierno la conducta del Gobierno de España, la cual ha obligado al Presidente, aunque con el mayor sentimiento, á tomar esta inevitable decision.—Me despido expresando la ferviente esperanza de que un pronto Arreglo comercial entre las Antillas españolas y los Estados-Unidos terminará estas diferencias contrarias al comercio y la navegacion, y que son seguramente contrarias á los intereses de países amigos cuya vecindad es una razon más para facilitar las mútuas transaciones.—Tengo la honra de incluirle seis ejemplares de la Proclama del Presidente.—Renovándole mi esperanza de que el último Tratado de Febrero de 1884, puede ser mútuamente cumplido con óbvias ventajas para los Gobiernos á quienes respectivamente servimos, quedo de etc.—(Firmado). Thomás T. Bayard.—Adjuntos seis ejemplares de la Proclama del Presidente de 1886.—Al Sr

II.

Proclama del Presidente de los Estados-Unidos de América de 13 de Octubre de 1886.

TRADUCCION.

Por cuanto en una Proclama del Presidente de los Estados-Unidos, fechada el dia catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, en virtud de pruebas que entónces le parecieron satisfactorias de que el Gobierno de España habia abolido los derechos diferenciales de Aduana antes impuestos á los productos y

artículos procedentes de los Estados-Unidos de América importados en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo tener efecto dicha abolicion desde el dia primero de Marzo de dicho año de mil ochocientos ochenta y cuatro, y en uso de las facultades que le confiere la seccion 4.228 de los Estatutos Revisados de los Estados-Unidos, el Presidente declaró y proclamó que desde el citado dia primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y en tanto que los productos y los artículos procedentes de los Estados-Unidos, importados en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, estuvieran exentos de los derechos diferenciales de Aduanas, cesara tembien toda imposicion de dichos derechos derechos diferenciales de Aduanas, cesara tambien toda imposición de dichos derechos sobre los productos y los artículos de Cuba y Puerto-Rico en

Por cuanto segun un artículo del Convenio comercial firmado en Madrid el dia trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, se estipuló y se dispuso que «los derechos de la tercera columna del Arancel de Cuba y Puerto-Rico, que implica la supresion de los derechos diferenciales de bandera», se aplicaran desde

luego á los productos y artículos procedentes de los Estados-Unidos de América.

Y por cuanto la completa supresion de los derechos diferenciales de bandera respecto de todos los buques de los Estados-Unidos y sus cargamentos que entrasen en los puertos de Cuba y Puerto-Rico es, segun los términos de dicho acuerdo, la expresa consideracion en que se funda el ejercicio de la autoridad conferida al Presidente respecto á la supresion de los derechos diferenciales de tonelaje impuestos á la bandera extranjera sobre mercancías traidas á los Estados-Unidos de Cuba y Puerto-Rico en buques españoles, por dicha

Seccion 4.228 de los Estatutos Revisados, que dice así:

«Seccion 4.228.—Con la presentacion al Presidente, por el Gobierno de cualquier Nacion extranjera, de prueba satisfactoria de que no se impondrán ó recaudarán en los puertos de dicha Nacion derechos diferenciales de tonelaje ó impuestos, sobre buques pertenecientes en absoluto á ciudadanos de los Estados-Unidos, ó sobre los productos, artefactos ó mercancías importadas en aquellos buques desde los Estados-Unidos ó desde cualquiera Nacion extranjera, el Presidente puede dar esta Proclama, declarando que se suspenden y cesan los derechos diferenciales extranjeros de tonelaje é impuestos en los Estados-Unidos, en lo relativo á los buques de dicha Nacion extranjera, y á los productos, artefactos ó mercancías importadas en los Estados Unidos desde dicha Nacion, ó de cualquiera otra Nacion extranjera; debiendo tener efecto la suspension desde la fecha en que se haga dicha notificacion, y continuando, en tanto que continúe y no por más tiempo, la exencion recíproca á favor de los buques pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos y sus cargamentos.

Y por cuanto se me han presentado pruebas de que dicha completa supresion de los derechos diferenciales de bandera respecto de los buques de los Estados-Unidos y sus cargamentos que entran en los puertos de Cuba y Puerto-Rico no se ha obtenido en realidad, sino que, á pesar del citado Convenio fechado en Madrid el trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, y en contravencion y simismo de lo dispuesto en la referida Seccion 4.228 de los Estatutos Revisados se continúa imponiendo y recaudando en dichos puertos desde los Estados de derechos sobre ciertos productos, artefactos y mercancías importados en dichos puertos, desde los Estados-Unidos, ó desde cualquier Nacion extranjera en buques de los Estados-Unidos; derechos diferenciales y más altos de los que se imponen y perciben sobre análogos productos, artefactos y mercancías llevadas á dichos

puertos en buques españoles.

Por lo tanto, Yo, Grover Cleveland, Presidente de los Estados-Unidos de América, en cumplimiento de la antecitada Seccion 4.228 de los Estatutos Revisados, por la presente revoco la suspension de los derechos diferenciales de Aduana impuestos y recaudados en los puertos de los Estados-Unidos sobre los productos de de Cuba y Puerto-Rico y sus procedencias en bandera española, que expresa y contiene dicha Proclama de catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro; debiendo tener efecto esta revocacion de aquella Proclama desde el dia veinticinco del actual mes de Octubre.

En testimonio de lo cual firmo y hago poner el sello de los Estados-Unidos.

Dada en la ciudad de Washington, el dia trece de Octubre del año de gracia de mil ochocientos ochenta

y seis, y el ciento once de la independencia de los Estados-Unidos.

GROVER CLEVELAND.

Por el Presidente, T. F. Bayard, Secretario de Estado.

XXV.

EL MINISTRO DE ESTADO AL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON.

Madrid 16 de Octubre de 1886.

TELEGRAMA.

Hago nuevas proposiciones para Modus vivendi sobre la base absoluta igualdad de banderas.

S. Moret.

XXVI.

EL MINISTRO DE ESTADO AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 17 de Octubre de 1886.

Exemo. Señor:

Tengo el honor de contestar á las Notas que V. E. se ha servido enviarme con fecha 4 y 14 del corriente y al Memorandum del 5, esperando que la contestacion que me propongo someter á la consideracion de V. E. nos acercará de manera definitiva á la solucion leal de las diferencias, que, á pesar de nuestros muchos esfuerzos, embarazan las relaciones mercantiles de España con los Estados-Unidos de la América del Norte. Al efecto, empiezo por aceptar sin reserva de ningun género los principios respectivamente afirmados por V. E. en las Notas referidas y proclamados ya por su predecesor Mr. Foster. Opino como V. E. que no caben diferencias de ninguna clase dentro del Convenio de 1884, entre las banderas de España y de los Estados-Unidos norte-americanos y las Antillas españolas. Convengo asimismo en que la suspension de todo derecho diferencial de bandera implica necesariamente que el pabellon americano sea tratado exactamente como el pabellon español en los puertos de Cuba y Puerto-Rico; y es para mí consecuencia ineludible de dicho Convenio que si una clase de mercancías embarcadas en los puertos de los Estados-Unidos por venir en bandera española fuese admitida en las Antillas por la tercera columna del Arancel, de igual modo habia de ser recibida cuando venga en bandera americana. Afirmo, pues, de la manera más resuelta que el Gobierno de los Estados-Unidos como el de S. M. el Rey, concurren en un punto de vista idéntico al afirmar, sin referencia todavía á ninguna clase de mercancías, que el principio en el cual se funda la Convencion de 13 de Febrero de 1884 es el de una absoluta igualdad de bandera; de suerte que, como V. E. afirma en su Nota del 4, la bandera americana estará sujeta precisamente á las mismas condiciones que la bandera española. Con estos precedentes no necesito ya decir, por más que lo hago con singular complacencia, por indicármelo así V. E., que en todas nuestras conversaciones como en cuantos documentos hemos cambiado, desde que V. E. ha sido acreditado cerca de la Córte de España, ha predominado el mismo espíritu, y se han encaminado á conseguir que la más absoluta igualdad presida á las relaciones mercantiles de los Estados-Unidos con las Antillas españolas. Y puesto que V. E. estima que mi testimonio puede corroborar en algo el de V. E., yo se lo ofrezco tan ámplio y tan terminante como V. E. pueda desearlo para cuanto expresa en sus referidos despachos. Esto sentado, he de pedir el de V. E. para hacer constar de igual manera que por mi parte y en cuantas ocasiones hemos discutido este punto, V. E. ha hallado en mí y en el Gobierno español la más absoluta sinceridad y el más vivo deseo de hacer justicia á sus reclamaciones de interpretar el Convenio de 1884 de la manera más franca y leal, y de alejar toda causa de disgusto ó de rozamiento con el Gobierno de los Estados-Unidos. Este testimonio de V. E. bastará para contestar á las suposiciones por extremo injustas de que últimamente ha sido objeto la conducta del Gobierno español en los Estados-Unidos. Con estos antecedentes, parece difícil explicarse la razon del conflicto actual, que ha alcanzado su momento álgido en la proclama que con fecha 13 de Octubre se ha servido publicar el Presidente de los Estados-Unidos, restableciendo desde el 25 el derecho diferencial de 10 por 100 sobre las mercancías españolas, derecho que habia sido suspendido en 1.º de Marzo de 1884; pero la explicacion puede hallarse, á mi ver, en el giro y forma que han tomado las discusiones acerca de la aplicacion del Convenio de aquel año. Porque el hecho es que á primera vista no hay diferencia entre los dos Gobiernos. Pedia V. E. en sus Notas de Mayo último, y así lo entendia el Ministerio de Ultramar al dictar la Real órden de 22 de Junio, orígen de la actual controversia, la absoluta igualdad de banderas, y ofrecíala el Gobierno con el sincero propósito de darla, sin que por mi parte viera yo en toda aquella discusion punto alguno concreto que pudiera engendrar desave-nencia. Pero sucedió que al aplicar la Real órden de 22 de Junio las autoridades de Cuba, y al dar la interpretacion constante que el Gobierno español viene dando al Arancel, los comerciantes americanos vieron que en la práctica resultaba un derecho diferencial para su bandera, y fundaron en este hecho sus quejas y protestas. Debo confesar á V. E., que si en aquel momento las reclamaciones se hubiesen

formulado en los términos en que hoy aparecen ante el Gobierno español, ni un sólo dia se hubiera sostenido la desigualdad que V. E. denuncia y nunca se habria llegado á la crítica situacion que atravesamos; pero V. E. hará al Gobierno español la justicia de reconocer que no se le ha presentado la cuestion en los términos en que la estoy examinando. Resulta de los datos que tengo á la vista y en especial de las quejas que los armadores americanos han formulado ante el Sr. Presidente Cleveland y el Sr. Secretario de Estado Bayard, quejas que los periódicos han reproducido y comentado, que en el tráfico entre los Estados-Unidos y las Antillas españolas, hay una clase de productos á los cuales se aplica diferente partida del Arancel segun vengan en bandera americana ó en bandera española. Son estos productos los que denominamos extranjeros, esto es, no producidos en los dos países aun cuando de él procedan y la queja consiste en el supuesto de que cuando esos productos se embarcan en los puertos de los Estados-Unidos, se les hace adeudar en los de Cuba y Puerto-Rico por la cuarta columna del Arancel si vienen en bandera americana, y sólo por la tercera columna, si llegan bajo bandera española. Tal es el hecho concreto y único alegado para denunciar la existencia de derechos diferenciales entre las dos banderas y para fundar la resolucion tomada por el Sr. Presidente Cleveland, restableciendo el derecho diferencial de 10 por 100 sobre las mercancias de las Antillas españolas. Siendo este el hecho, no vacilo por mi parte en afirmar que sería fundada la queja, y que si de tal suerte se aplicara el Arancel, y si en las aduanas de Cuba y Puerto-Rico se concediese á los productos extranjeros á los Estados-Unidos que van en bandera española un trato diverso del que se concede á iguales productos cuando van bajo la bandera americana, habria habido una falsa interpretacion de los artículos 1.º y 2.º del Convenio de 1884. Y dicho esto, no necesito añadir, que el Gobierno español está y ha estado siempre dispuesto á corregir inmediatamente esta desigualdad y á modificar un estado de cosas que considera contrario á derecho. Pero cúmpleme tambien, despues de expresarme con esta franqueza, poner en duda la exactitud legal de los

No está declarado en nuestra legislacion y no consta en cuantos antecedentes tiene á la vista este Ministerio, disposicion de ningun género que establezca aquella diferencia. Es posible que en algunas Aduanas de las Antillas y en algunos casos concretos, hayan recaido disposiciones aisladas y hayan podido algunas autoridades despachar cargamentos con tan diferente criterio pero el Gobierno no puede hacerse responsable de ello, y si se hubiera formulado la queja en términos precisos, la hubiera satisfecho en el acto. Séame pues permitido decir, que la discusion no ha versado sobre estos puntos ni se ha aclarado la verdadera aspiracion de los Estados-Unidos, hasta que V. E., con la gran claridad de lenguaje que caracteriza todos sus escritos, la ha expuesto en las notas á que contesto. Antes de recibirlas, el Ministro de Ultramar, con los datos que á la vista tenía, ha debido creer que no se trataba de la cuestion indicada, sino que más bien entendian los comerciantes y navieros americanos que todas las mercancías, por el mero hecho del haber sido embarcadas en puertos americanos y de ser llevadas á los de Cuba y Puerto-Rico bajo la bandera americana, tenian derecho al trato de la tercera columna, lo cual no era ya cuestion de igualacion de banderas, sino de interpretacion del Convenio de 1884 en punto importantisimo, y acerca del cual, el Departamento de Ultramar ha tenido siempre un criterio uniforme y fijo. Y esta ha sido, en mi sentir, la causa de la mala inteligencia que ha sobrevenido y que me complazco en esperar desaparecerá despues de las explicaciones que tengo el honor de someter á V. E. Porque desde el momento en que he leido las Notas y las he examinado en union de mi digno colega el Ministro de Ultramar, ambos hemos visto que V. E., trasladaba las cuestiones del terreno estrecho de las decisiones de las Aduanas, al más sólido y seguro de los principios que informaron el Convenio de 1884, y con esto los términos de la cuestion, se han restablecido, y la resolucion, no puede ser dudosa porque nunca lo es la aplicación de principios, mútuamente

Inútil es, Sr. Ministro, que despues de estas consideraciones entre yo á discutir la Real órden de 22 de Junio, ni me estienda en ningun género de razonamientos, respecto á las interpretaciones que esa disposicion legal haya recibido por parte de las autoridades de Cuba y Puerto-Rico. Esta cuestion, como V. E. afirma, es sólo incidental; por encima de ella y de todas las de igual indole, está el principio fundamental del convenio elocuentemente expuesto por V. E., y reconocido por mi desde el primer momento con la misma precision con que lo reconozco hoy. Lo que verdaderamente importa á las dos naciones, y lo que V. E. desea, es que dicho principio tenga su plena é

inmediata aplicacion, y que llegue el momento en que borrado todo motivo de desavenencia, sean un hecho real y efectivo aquellas palabras que tuve el honor de dirigir á V. E. en 18 de Mayo, y que me hace el honor de recordar en su Memorandum de 5 de Octubre, en las cuales ofrecia á V. E. que el Sr. Ministro de Ultramar dictaria las órdenes necesarias para hacer desaparecer toda diferencia que al presente pueda existir entre los barcos americanos y españoles en los puertos de las Antillas, pudiendo V. E. informar á su Gobierno que cualquiera clase de derechos diferenciales, los que indica, serán corregidos sin dilacion alguna. Algo hubiera dificultado como estas francas declaraciones de mi parte la proclama del Presidente de los Estados-Unidos, restableciendo los derechos diferenciales, si las explicaciones que V. E. se sirve darme en su Nota del 14, y que verbalmente me ha repetido en nuestra entrevista del 15, no me hubieran dado la seguridad de que la conducta del Presidente ha sido indeclinable consecuencia de una disposicion legislativa, segun la cual desde el momento que se demuestra existen en algunas Naciones derechos diferenciales aplicadas á los barcos de los Estados-Unidos ó á sus cargamentos, el Presidente está obligado á restablecer los derechos diferenciales de 10 por 100. Por esto mismo, y como consecuencia de lo que V. E. se ha servido manifestarme, el Gobierno español invoca esa misma legislacion para reclamar la inmediata suspension de esa medida por haber llegado el caso previsto en el Estatuto, volúmen 23, página 835, donde se dice: «que tan luégo como los productos y artículos procedentes de los Estados-Unidos que se importan en las islas de Cuba y Puerto-Rico queden exentos de derechos diferenciales de Aduanas, los serán del pago del 10 por 100 los artículos y productos que se importen de Cuba y Puerto-Rico bajo la bandera española, declaracion hecha por el Ŝr. Presidente Arthur en 14 de Febrero de 1884. España se encuentra, pues, en la situacion que fijan las leyes de los Estados-Unidos, y en su virtud estoy autorizado para declarar á V. E. que la igualdad de banderas española y americana queda escrupulosamente respetada, y que en los puertos de Cuba y Puerto-Rico no se concederá á las mercancías embarcadas en los Estados-Unidos, que lleguen bajo bandera española, ventaja alguna que no se aplique igualmente á los cargamentos que procedan del mismo sitio bajo bandera americana.

Y para precisar más los hechos y evitar toda interpretacion en el punto concreto que ha producido tan lamentable desavenencia, somete á V. E. la conveniencia de fijar la interpretacion del Convenio de 13 de Febrero de 1884 en los siguientes tér-

minos:

1.º Que todas las mercancías y productos originarios de los Estados-Unidos embarcados en puertos americanos y que hagan el viaje directo á los de Cuba y Puerto-Rico, bien sea bajo bandera española ó bandera americana, adeudarán por la tercera columna del Arancel.

Y 2.º Que los productos extranjeros á los Estados-Unidos que se embarquen en los puertos norte-americanos y vengan á los de Cuba y Puerto-Rico, adeudarán lo mismo bajo la bandera americana que bajo la bandera española por la cuarta columna

del Arancel.

Espero, Sr. Ministro, que las aclaraciones que tuve el honor de hacer ayer á V. E. verbalmente, y ahora reitero, y que demuestran la sinceridad con la cual España quiere cumplir sus compromisos, alejarán por completo las dificultades ocurridas, y restablecerán la cordialidad de relaciones que con tanta sinceridad y firme propósito hemos procurado consolidar. Si así fuera, no tengo duda alguna de que el Señor Presidente Cleveland cancelará la Proclama publicada el dia 13, y mantendrá la suspension de los derechos diferenciales, como venía haciéndose hasta ahora para mútuo beneficio del comercio y de las relaciones de ambos pueblos.

Aprovecho, etc.

S. MORET.

XXVII.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. EN WASHINGTON AL MINISTRO DE ESTADO.

Washington 18 de Octubre de 1886.

TELEGRAMA.

Secretario de Estado sostiene que proposicion Curry no es asimilacion absoluta. Presidente de la República está ligado por texto expreso de Seccion 4.228, y no puede suspender Proclama sino despues de notificacion, de que no se impondrán más derechos que los de tercera columna á mercancías extranjeras bajo bandera americana y viceversa.—Dije á Secretario de Estado que de ejercerse represalias, el tráfico y canje de mercancías se haria todo en bandera inglesa, y que se perderia para ambas el comercio de fletes. Me pidió telegrafiara á V. E., y no se mostró adverso á una rebaja en los azúcares.

MURUAGA.

XXVIII.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 19 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

En respuesta á la Nota de V. E., fecha 11 del actual, relativa á derechos de tonelaje y de puerto, tengo la honra de manifestarle que, si bien parece á todas luces ociosa la discusion sobre este asunto, despues de la Proclama del Presidente de los Estados-Unidos del dia 13, el Gobierno de S. M. se hallará dispuesto á sostener y ratificar el espíritu de la Real órden de 22 de Junio último respecto al particular, siempre que se llegue á un acuerdo acerca de las relaciones mercantiles entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y los Estados-Unidos.

Aprovecho, etc.

S. MORET.

XXIX.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 19 de Octubre de 1886.

Exemo. Señor:

Ayer recibí su Nota del 17, que he leido con gran interés inclinándome á ver las cosas como V. E. las considera, pues debo dar solemne y agradecido testimonio de que en toda nuestra negociacion personal y oficial, he encontrado á V. E. animado de los más leales principios de derecho y de justicia, y ansioso de satisfacer los deseos del Gobierno de los Estados-Unidos hasta donde se lo permitan sus deberes hácia España.

Las dos proposiciones contenidas en su Nota, son idénticas á las dos que V. E. tuvo la bondad de presentarme en 16 del corriente, con la importante excepcion de la omision del párrafo igualando los derechos de tonelaje. Desde mi punto de vista, las proposiciones no son en justicia susceptibles de la interpretacion que V. E. les dá, y en las cuales, V. E. expresa in arguendo, que España se colocaría, á consecuencia de ellas, dentro de las condiciones que autorizan al Presidente para suspender la aplica-

cion del derecho de represalias de 10 por 100.

La ley de los Estados-Unidos, obligatoria para el Presidente (Estatutos Revisados, pág. 819, pár. 4.228), le dá poder discrecional de suspender ó anular los derechos diferenciales de tonelaje é impuestos diferenciales que pagan las mercancías extranjeras en los Estados-Unidos, respecto á los barcos de una Nacion extranjera y á los productos, manufacturas ó mercancías importadas en los Estados-Unidos de dicha Nacion extranjera, cuando el Gobierno de cualquier país extranjero, cese de imponer derechos diferenciales de tonelaje ó impuestos sobre los barcos pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos ó sobre los productos, manufacturas y mercancías importados en dichos barcos desde los Estados-Unidos ó desde cualquiera otra Nacion extranjera. Por tanto tiempo como continúe esta «recíproca exencion de barcos pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos y de sus cargamentos,» continuará la sus pension y no por espacio de más tiempo.

El objeto de los Estados-Unidos, al aceptar el Acuerdo de 13 de Febrero de 1884, fué obtener la suspension de los derechos diferenciales de bandera que existian en los puertos de las Antillas españolas contra los barcos americanos y sus cargamentos. La proclama del Presidente Arthur á que V. E. alude, estaba basada en el supuesto de que los buques de los Estados-Unidos y sus cargamentos, ya estuviesen estos cargamentos compuestos de productos de aquel país ó de países extranjeros, en el tráfico que se establece entre los puertos de los Estados-Unidos y los de Cuba y Puerto-Rico, debian ser considerados bajo la base de una absoluta igualación con los barcos españoles que trafican entre los mencionados puntos y con los cargamentos de los mismos y que se debia aplicar igualmente á los barcos y cargamentos de ambas naciones «los derechos

de la tercera columna de la tarifa de aduanas de Cuba y Puerto-Rico. »

Cuando ya no pudo dudarse que los productos extranjeros, embarcados en buques de los Estados-Unidos, procedentes de los puertos de aquel país y con destino á Cuba y Puerto-Rico, no gozaban de los beneficios de la tercera columna, en justa correspondencia, de cuyos beneficios el Gobierno de los Estados-Unidos habia pagado un beneficio equivalente, «la exencion recíproca» no existía, y no llenándose la condicion exigida por el Estatuto, como precedente para la suspension del Ejecutivo, el Presidente no teniendo alternativa, se vió obligado, bien á su pesar, á revocar la Proclama de 14 de Febrero de 1884. Miéntras exista el derecho diferencial, no queda al Presidente opcion á hacer otra cosa.

Las proposiciones que expresa V. E. en su *Memorandum* del 12 y en su Nota del 17, encierran una diferencia contra los productos, manufacturas ó mercancías, no exclusivamente americanas, que impide prácticamente la competencia de barcos españoles y americanos en el comercio de Cuba, é impide el uso de los puertos ameri-

canos como intermediarios.

En la Nota de 17 del corriente, si he comprendido bien su sentido, dice V. E. que: «el principio» del Convenio de Febrero de 1884, «es una absoluta igualacion de banderas,» y que si al aplicarse la Real órden de 22 de Junio, las quejas de los Estados-Unidos hubieran sido formuladas, ante el Gobierno español, segun ahora aparecen, no se hubiera mantenido ni un sólo dia la desigualdad de banderas. Más adelante, sino interpreto mal su lenguaje, dice V. E., que si los géneros extranjeros trasportados en barcos americanos desde los puertos de los Estados-Unidos á los de las Antillas, pagan con arreglo á la cuarta columna, en tanto que los mismos géneros cargados en buques españoles, pagan por la tercera, esto constituye un derecho diferencial, y es, por lo tanto, una interpretacion errónea de los artículos 1.º y 2.º del Convenio de 1884.

Nada bueno puede resultar de la discusion del orígen de esta desdichada cuestion. Cuando los dos Gobiernos están inspirados por idénticas altas consideraciones de honor y lealtad, lo mejor es dejar lo pasado pasado (let by-gones be by-gones), y ó

bien proceder á dictar nuevas órdenes ó á ajustar un nuevo Convenio.

En vista del estado actual de los hechos y de las opiniones, el último procedimiento parece el más preferible y breve. Estimo, por lo tanto, que con un sucinto y claro preámbulo, podemos convenir en los siguientes artículos:

1.º Los derechos de la tercera columna de las tarifas de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico, serán aplicados á los productos, manufacturas ó mercancías importadas en aquellas Islas, desde los Estados-Unidos, en barcos pertenecientes á ciudadanos de este país. Cualquiera cambio que se haga en las tarifas de Aduanas de dichas islas, no podrá hacerse en forma que cree ningun derecho diferencial de bandera contra la de los Estados-Unidos.

2.º Todos los derechos de tonelaje impuestos en los puertos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán los mismos que para los barcos españoles para los pertenecientes

á ciudadanos de los Estados-Unidos.

3.° El Gobierno de los Estados-Unidos, en consideracion de los artículos 1.° y 2.° de este Convenio, que contiene concesiones del Gobierno español, suprimirá el derecho del 10 por 100 à d valorem, que se ha impuesto sobre los productos, manufacturas ó mercancías procedentes de Cuba y Puerto-Rico en bandera española, é igualará los derechos de tonelaje en forma que en ese respecto los barcos de España y de los Estados-Unidos, estén colocados en el mismo pié en el tráfico entre los Estados-Unidos y los puertos de Cuba y Puerto-Rico.

Si V. E., en nombre de su Gobierno, puede autorizarme para que trasmita estas proposiciones al Gobierno de los Estados-Unidos, estoy seguro de que las dos Nacio-

nes, pueden marchar por el camino del bien y de la prosperidad.

Aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY.

XXX.

EL MINISTRO DE ESTADO AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 20 de Octubre de 1886.

Exemo. Señor:

Su Nota de ayer, que acabo de recibir, es contestacion á la que con fecha 17 tuve el honor de dirigir á V. E. En ella á mi vez respondia á las que con fecha 4 y 14, y al Memorandum, fecha 5, se habia servido dirigir V. E., en las cuales se trataba exclusivamente de las cuestiones relativas á la interpretacion del Convenio de 1884 é igualacion de las banderas. La relativa á los derechos de tonelaje, ha sido tratada por V. E. en otra Nota especial, fecha 11 del actual, á la cual tuve el gusto de dar respuesta en el dia de ayer. Pienso como V. E. que, para la resolucion de la dificultad actual, no es de gran interés el discutir lo pasado, pero el Gobierno español deseará siempre hacer constar que no ha creido dar por su parte motivo alguno á la medida que el Gobierno de los Estados-Unidos ha tomado en 13 del actual, restableciendo sin prévio aviso los derechos diferenciales que fueron suspensos por el Convenio de 13 de Febrero de 1884. Sólo así se explica que ese Convenio haya estado en vigor durante más de dos años y medio sin que el texto literal del párrafo 4.228 de los Estatutos de los Estados-Unidos, que V. E. se sirve citar en su Nota de aver, se hava opuesto á la continuacion del Convenio. Y esto se explica, porque la esencia del Convenio tal y como se entendió, no sólo en el Convenio, sino tambien en la Proclama de 14 de Febrero de 1884, consistia en que los productos y los artículos procedentes de los Estados-Unidos no pagasen en las islas de Cuba y Puerto-Rico ningun derecho diferencial (discriminating) en comparacion con la bandera española, que es lo que yo he tenido el honor de sostener, lo que el Gobierno español ha ofrecido y lo que en mis últimas proposiciones ha reiterado de una manera clara y terminante, hasta el punto de dejar al Gobierno de los Estados-Unidos el derecho de señalar los casos en que se puede calificar de diferencial el derecho impuesto al pabellon de los Estados-Unidos, garantía la más eficaz que podria establecerse. Así, y sólo así se explica tambien, en mi sentir, que toda nuestra discusion se haya basado en la igualdad de banderas, y no en la clase de derechos que habian de pagar unas ú otras mercancías.

El Gobierno español no puede, pues, admitir que durante dos años y siete meses, y teniendo América por Representantes dos diplomáticos tan distinguidos como V. E. y

su predecesor, se haya estado discutiendo una cuestion tan sencilla para dar por terminada la discusion con una medida tan radical como la Proclama de 13 del actual.

Esto sentado, y afirmada así la absoluta buena fé con que el Gobierno español ha discutido esta cuestion, cúmpleme responder á las observaciones que V. E. se sirve hacerme, diciendo, ante todo, que el Gobierno español no puede entrar en la negociacion tal como V. E. le propone, y que equivaldria á un nuevo Convenio, bajo la presion de la Proclama de 13 del corriente, que coloca las relaciones mercantiles de las Antillas con los Estados-Unidos en una situacion verdaderamente excepcional. Si esta presion desaparece, y si la Proclama del Presidente, que debe empezar á regir en 25 de Octubre, se prolonga hasta el mismo dia del mes de Noviembre, el Gobierno español estará dispuesto á discutir, dentro de las facultades que las leyes le dan, un nuevo Convenio con los Estados-Unidos de la América del Norte, en el cual, dándose satisfaccion á las reclamaciones que comprenden los puntos 1.° y 2.° marcados por V. E., se otorguen á España análogas ventajas en relacion con la exportacion de sus productos.

Los intereses de ambos países quedarian así atendidos y las naturales exigencias de ambos Gobiernos satisfechas, pudiendo discutir el nuevo Convenio bajo un pié de igualdad, y sin la premura que las circunstancias imponen hoy á los dos países.

Sírvase V. E. manifestarme si se halla autorizado para esta negociacion, y si el Gobierno de los Estados-Unidos, accediendo á las razones que he tenido ocasion de exponerle, está dispuesto á la próroga que acabo de manifestarle, en cuyo caso podriamos proceder á la inmediata discusion de las bases del Convenio.

Aprovecha gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi

más distinguida consideracion.

S. MORET.

XXXI.

EL MINISTRO DE ESTADO AL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON.

Madrid 21 de Octubre de 1886.

TELÉGRAMA.

Acabo de convenir con el Ministro de los Estados-Unidos la siguiente proposicion: 1.º, suspension hasta Enero próximo de la proclama del 13; 2.º, admision hasta dicho dia en Cuba y Puerto-Rico de los cargamentos americanos por la tercera columna, y 3.º, autorizacion al Ministro americano para convenir conmigo un tratado de comercio, permanentes entre las Antillas y los Estados-Unidos.

He declarado que el objeto es obtener rebaja derechos sobre tabaco y azúcar. Sírvase V. E. apoyar enérgicamente esta proposicion, dejando bien establecido que pedimos rebaja de derechos como base del tratado.

XXXII.

EL MINISTRO DE ESTADO AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 22 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

Habiendo dado cuenta al Consejo de Ministros de las indicaciones que V. E. se sirvió hacerme en su Nota de 19 del corriente, y deseando el Gobierno español cimentar las relaciones mercantiles de España con los Estados-Unidos en una sólida base, y

dar así mayor cordialidad á la amistad que existe entre ambos pueblos, me ha auto-

rizado á hacer á V. E. la siguiente proposicion:

«1. La órden del Sr. Presidente Cleveland restableciendo los derechos diferenciales de 10 por 100 sobre las mercancías de Cuba y Puerto-Rico, quedará suspensa hasta 1.º de Enero de 1887, á ménos que ántes de esa fecha se haya llegado á un arreglo entre los dos países.

2. Hasta dicha fecha los cargamentos llevados en barcos de los Estados-Unidos, viniendo de puertos de la misma Nacion, se admitirán en los de Cuba y Puerto-Rico

por la tercera columna del Arancel.

3. Se autorizará al Ministro de los Estados-Unidos en Madrid para negociar con el de Estado, ya por convenio, ya por un tratado, el modo de dar á las relaciones comerciales entre España y los Estados-Unidos un carácter de permanencia ventajoso

para ambas naciones.»

Espero, Sr. Ministro, que las impresiones favorables que V. E. me comunicó en nuestra entrevista, serán confirmadas por las inmediatas resoluciones del Gobierno de Washington, que coloquen á V. E. en situacion de poder discutir los términos de un convenio que, haciendo desaparecer toda causa de rozamiento entre los dos países, asienten sus relaciones políticas y mercantiles sobre bases que aseguren la prosperidad de ambas naciones.

Aprovecho, etc.

S. MORET.

XXXIII.

EL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 23 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

Acabo de recibir respuesta á mi comunicacion relativa á las tres proposiciones del Consejo de Ministros. No siendo claramente inteligible para esta Legacion, he pedido ya instrucciones más definitivas. El Presidente, sin embargo, encuéntrase ligado por la letra expresa de la Seccion 4.228, de que tengo la honra de dejar una copia á V. E. La suspension de 10 por 100 por tonelada ad valorem como derecho adicional, es á condicion de la supresion total por la otra parte de todo derecho diferencial «sobre los productos, manufacturas ó mercancías importadas en buques de los Estados-Unidos, desde los Estados-Unidos ó de cualquier país extranjero.»

El continuar los derechos diferenciales contra la bandera americana que conduce productos de un país extranjero, imposibilita al Presidente decretar, lo que solo puede hacer, con validez legal, cuando ciertas prescripciones que son condiciones precisas se han cumplido. Una disposicion del Presidente suspendiendo el derecho adicional de 10 por 100 cuando España no ha suprimido todos los derechos ó impuestos diferenciales sobre las mercancías de cualquier orígen, importadas en Cuba y Puerto-Rico en buques de los Estados-Unidos, sería ilegalmente dictada, sería un abuso de autoridad, y no

tendría las condiciones exigidas por la ley.

La Proclama de 1884 se basaba en la creencia de que el Acuerdo de 13 de Febrero del mismo año, produciria la total «supresion del derecho diferencial de bandera» por parte de España. No habiéndose justificado esta creencia con los hechos, la suspension no puede continuar á ménos que la condicion impuesta por la ley se cumpla.

Afortunadamente los obstáculos legales pueden hacerse desaparecer sin perjuicio

práctico para los intereses españoles.

El comercio que puede verse perjudicado por la insercion en el Convenio de las palabras, «desde cualquier país extranjero» es insignificante en cantidad. Muy poco tráfico pueden hacer los buques de los Estados-Unidos entre los puertos extranjeros y los de Cuba y Puerto-Rico. Grandes ventajas, bastantes á servir de contrapeso á insignificantes pérdidas producidas por la inclusion de las palabras «desde cualquier puerto extranjero,» resultarian para el comercio español con poner en vigor las dispo-

siciones de la ley de navegacion de 26 de Junio de 1884. Las intenciones de los Estados-Unidos, en todo cuanto se refiere á su tráfico con las Antillas, se demuestran con dicha ley, que concede á todos los buques que lleguen á los Estados-Unidos procedentes de Cuba y Puerto-Rico una importante reduccion de los derechos de tonelaje, y manifiesta así el deseo de promover las buenas relaciones de vecindad.

Nuestra interpretacion del Acuerdo de 13 de Febrero de 1884, no pide más que lo

que con la mejor voluntad estamos dispuestos á dar á España.

No dejaré de aprovechar esta nueva ocasion de manifestar el vivo deseo del Presidente de abolir todo derecho diferencial perjudicial al comercio de ambas Naciones y expresar nuevamente la repugnancia con que hace lo que solo el sentimiento del deber y el extricto cumplimiento de la ley le obliga á ejecutar.

Afortunadamente queda tiempo para evitar lo que tan sólo puede hacer daño, aumentando la irritacion presente retrasando el dia en que las relaciones mercantiles

sean completas.

Aprovecho etc.

J. L. M. CURRY.

XXXIV.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE S. M. AL MINISTRO DE ESTADO.

Washington 25 de Octubre de 1886.

TELEGRAMA.

Tengo seguridad obtener próroga hasta Enero. Secretario de Estado hablará ahora con Presidente de la República. Luégo remitiré texto convenido, cuando sea aprobado por Presidente de la República. Ruego suspenda represalias hasta texto. = Firmado. = Muruaga.

XXXV.

EL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 25 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

Ayer recibí un telegrama de Washington que dice lo siguiente: «Si las tres proposiciones de España, contenidas en su telégrama, comprenden los cargamentos de cualquier país extranjero, llevados en barcos americanos está V. autorizado para declarar que el Presidente expedirá una Proclama, suspendiendo el derecho diferencial de bandera, en cuanto reciba noticia de aquella afirmacion.» Mi nota del 23, anticipaba en sustancia esta actitud del Gobierno de los Estados-Unidos. Afortunadamente, esta condicion no hará ningun daño al comercio español, y es requisito exigido de manera expresa é imperativa por la letra de la Seccion 4.228 de los Estatutos revisados, los cuales son de V. E. conocidos. El juramento oficial del Presidente le obliga á ejecutar fielmente las leyes.

Aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY.

XXXVI.

EL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON AL MINISTRO DE ESTADO.

Washington 26 de Octubre de 1886.

TELEGRAMA.

Texto Memorandum. Queda expresamente entendido que desde esta fecha se aplicará absoluta igualacion en impuestos y derechos de arqueo desde luégo á los productos y artículos procedentes de los Estados-Unidos en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y que no se cobrarán otros ni mayores impuestos de arqueo sobre dichos buques y sus cargamentos que los que se impongan á buques españoles y sus cargamentos bajo las mismas circunstancias dentro de las expresadas condiciones. El Presidente de la República expedirá una Proclama anunciando que cesa el cobro de los derechos diferenciales extranjeros de arqueo é impuestos en los Estados-Unidos, y que quedan en suspenso en lo que se refiere á buques españoles y á los productos manufacturados ó mercancías importadas por ellos dentro de los Estados-Unidos, ya sea de España ó de sus expresadas posesiones, ó de cualquier otro país extranjero. Ruego á V. E. si aprueba, notifique aceptacion, para expedir órdenes correspondientes.

MURUAGA.

XXXVII.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON.

Madrid 26 de Octubre de 1886.

TELEGRAMA.

Aceptado texto del *Memorandum*. En su consecuencia, paso al Ministro de los Estados-Unidos nota, notificándole mi aceptacion y dando por terminada negociacion sobre la base de las tres proposiciones que comuniqué en 22 del actual, y que segun nota de Mr. Curry, fecha 25, habian sido aceptadas por su Gobierno, salvo el punto que ha quedado decidido por el texto del *Memorandum* que V. E. me envió. Al comunicarlo á V. E. á ese Gobierno, hago constar de nuevo que en el tratado que vá á discutirse pediremos rebaja azúcar y tabaco. Telegrafie publicacion proclama Presidente, suspendiendo derechos diferenciales.

S. MORET.

XXXVIII.

EL MINISTRO DE ESTADO
AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 26 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

En su Nota de ayer se sirve V. E. manifestarme haber recibido un telegrama de Washington, diciendo lo siguiente:—«Si las proposiciones del Gobierno español, contenidas en su telegrama, incluyen los cargamentos trasportados por barcos americanos procedentes de puertos extranjeros, queda autorizado para asegurar que el Presidente publicará una Proclama suspendiendo todo derecho diferencial en cuanto

reciba aquella notificacion.» Posteriormente á esta Nota he recibido del Ministro de S. M. en Washington el telegrama cuya copia es adjunta á este despacho. El texto del *Memorandum* á que se refiere, y que ha sido convenido en Washington por el Ministro de España y el Sr. Bayard, resuelve el punto que V. E. me indicaba en su referida Nota del 25, único sobre el cual no habia todavía acuerdo, de suerte que, aceptado por el Gobierno español, quedan completas las tres proposiciones que tuve el honor de formular en su Nota de 22 del corriente. En su consecuencia, el Gobierno español considera terminada la negociacion sobre la base de las referidas tres proposiciones, entendiéndose que la segunda de ellas será redactada en los términos del texto convenido en Washington entre el Ministro de España y el Secretario Bayard. Así lo comunico á nuestro Representante en Washington, á fin de que pueda confirmar las declaraciones contenidas en esta Nota, quedando á la disposicion de V. E. para firmar el correspondiente protocolo en que resulten consignados nuestros acuerdos.

Aprovecho, etc.

S. MORET.

XXXIX.

EL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON AL MINISTRO DE ESTADO.

Washington 27 de Octubre de 1886.

TELEGRAMA.

Pasé Nota con arreglo á lo prescrito en telegrama de 26 corriente. Firmado Convenio, proclama se expedirá mañana.

MURUAGA.

XL.

EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 28 de Octubre de 1886.

Excmo. Señor:

Tengo la honra de participarle que un telegrama recibido esta mañana, me hace saber que el Convenio ha sido firmado, y que el Presidente Cleveland ha publicado una Proclama ajustada á él.

Sírvase V. E. recibir, etc.

J. L. M. CURRY.

XLI.

EL SUBSECRETARIO DE ESTADO AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 29 de Octubre de 1886.

Exemo. Señor:

Por autorizacion del Sr. Ministro de Estado, tengo la honra de manifestar á V. E. que el Gobierno de S. M. ha visto con satisfaccion la Nota, fecha de ayer, en

que V. E. anuncia que el Sr. Presidente Cleveland, ha expedido una Proclama de acuerdo con el Convenio préviamente firmado, relativo al tráfico entre Cuba y Puerto-Rico y los Estados-Unidos.

Aprovecho, etc.

José Gutierrez Agüera.

XLII.

EL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

TRADUCCION.

Madrid 29 de Octubre de 1886.

Exemo. Señor:

He tenido la honra de recibir su Nota, fecha 20 del corriente, y me veo obligado á replicar, no sólo á los hechos que en ella se mencionan, sino tambien á los argumentos que en ella se emplean. En vez de considerar seriatim las manifestaciones y razones de V. E., prefiero hacer una breve historia del Convenio de 13 de Febrero de 1884 y añadir algunas observaciones con el fin de colocar al Gobierno y al Presidente de los Estados-Unidos en debido lugar. Al hacerlo no usaré más datos que los proporcionados por los Archivos del Ministerio de Estado y de esta Legacion. El reciente Convenio, no escusa la necesidad de esta justificacion, sino ántes al contrario, hace conveniente se haga ahora esta revista ó historia justificativa con el fin de que, en futuras y deseadas negociaciones, no existan aquellos recelos y desconfianzas tan funestas para poder alcanzar amistosos resultados.

El Convenio de 1884, constituye un curioso capítulo de historia diplomática. Concediendo como debemos hacerlo á ambas partes sinceridad en el próposito, ingenuidad en la expresion y lealtad hácia las obligaciones contraidas, hay una insistencia en los errores sólo comparable á las comedias basadas en equivocaciones de identidad.

Al tiempo de celebrarse el Convenio existia y había prevalecido desde época muy anterior un complejo sistema de represalias entre España y los Estados-Unidos. La actividad de los dos países vivia bajo restricciones y obstáculos que se armonizaba más con la política de la Edad Media que con el ilustrado espíritu del siglo xix. Se hacian constantes esfuerzos para que por medio de recíprocas concesiones se ampliara el comercio y quedara bajo un pié más liberal y conveniente. Estando pendientes negociaciones, que abarcaran todo el asunto, fué adoptado como Modus vivendi el Convenio de 13 de Febrero de 1884, con el fin de evitar la ruptura de las relaciones comerciales y amparar importantes intereses.

El objeto que se proponia el Convenio era concluir con todos los derechos diferenciales que afectaban al comercio entre los Estados-Unidos y las Antillas españolas. Su fin principal suprimir ó abolir dichos derechos diferenciales establecidos por leyes poco prudentes. Un breve análisis revelará los dos objetos, base de ambos convenios.

Primero. La supresion de derecho diferencial de bandera en beneficio del comercio americano, y como consecuencia una obligacion por parte de España de efectuar la igualacion de bandera.

Segundo. La supresion del derecho diferencial en beneficio del comercio español, y una obligacion por parte de los Estados-Unidos de suspender el impuesto.

Inmediatamente de recibirse el texto del Acuerdo firmado el dia anterior, el Presidente de los Estados-Unidos publicó una Proclama, cumpliendo fielmente la obligacion de los Estados-Unidos de suspender el derecho adicional del 10 por 100 ad valorem que se imponia á los productos, manufacturas y mercancias de Cuba y Puerto-Rico. La noticia comunicada por el Gobierno español de que el Convenio se pondria en vigor en 1.º de Marzo de 1884, se aceptó como prueba suficiente de la supresion por parte de España del derecho diferencial de bandera conforme á lo estipulado, y la respuesta fué pronta y completa. Hasta hoy en toda la correspondencia á que dicho Convenio ha dado orígen, no ha habido queja alguna de que los Estados-Unidos hayan dejado de ejecutar en ningun caso su solemne estipulacion, ni manifestacion que dé á entender

que el Gobierno de los Estados-Unidos ha dejado de cumplir en toda su extension sus compromisos. Poco despues de espirar el tiempo marcado para poner el Convenio en vigor, vino á conocimiento del Gobierno de los Estados-Unidos que el español no lo ejecutaba como habia sido entendido é interpretado por los Estados-Unidos. Al instante se puso el hecho en conocimiento del Gobierno de Madrid y esta Legacion, obedeciendo á instrucciones positivas y enérgicas recibidas de Washington, reclamó contínuamente y con persistencia una interpretacion diferente del tratado.

El derecho diferencial impuesto sobre productos de los Estados-Unidos, llevados en buques americanos, desde los puertos de aquel país á los de Cuba y Puerto-Rico, se levantó por España y en lo relativo á ese comercio, el Gobierno de los Estados-

Unidos no formuló queja alguna.

Los géneros extranjeros embarcados en puertos americanos, y conducidos desde puertos americanos á los de Cuba y Puerto-Rico han sido sometidos al derecho diferencial y obligados á pagar con arreglo á la cuarta columna, al paso que la misma clase de géneros embarcados en buques españoles, pagan el menor derecho correspondiente á la tercera columna. Esto, segun V. E. concede ahora francamente, es una manifiesta diferencia contra la bandera americana, es la imposicion de un derecho dife-

rencial, y por consecuencia una palpable violacion del art. 1.º del Convenio.

Esta fase de la cuestion se puso claramente en conocimiento del Gobierno de S. M. en Agosto de 1884, haciéndose al propio tiempo la declaracion de que si los Estados-Unidos hubieran entendido que España iba á interpretar y á observar el Convenio de esa manera, nunca hubiera sido firmado ni puesto en vigor. Parece que el Ministro de Estado reconoció lo justo y razonable de la queja de los Estados-Unidos, encaminada á establecer la igualación de banderas. V. E. puede dar testimonio de que en mis frecuentes comunicaciones escritas y en mis todavía más frecuentes entrevistas personales expresé la queja de los Estados-Unidos en un lenguaje que V. E. en una de sus notas me ha dispensado el honor de decir era inequívocamente claro. Una Real órden que apareció en Junio último manifestaba, que los Estados-Unidos se habian quejado respecto á la manera como se interpretaba el Convenio en Cuba, alegando que el art. 1.º daba á la bandera Norte-americana el derecho de ser igualada á la española y que se mantenía un derecho diferencial sobre los productos extranjeros trasbordados en los puertos americanos, y que en vista de sus argumentos y de otros antecedentes, y con el deseo al propio tiempo de manifestar las buenas intenciones de España hácia los Estados-Unidos, y en su deseo de cumplir los tratados se habia decretado que la bandera americana fuese igualada á la española en el comercio directo con las Islas de Cuba y Puerto-Rico, en lo que se refiere al trasporte de productos procedentes de los Estados-Unidos

Esta tan esperada decision, que producia con particularidad las quejas del Ministro americano, se recibió con satisfaccion como un tardio, pero justo reconocimiento de la

razon de nuestras reclamaciones.

El Gobierno y los ciudadanos de los Estados-Unidos recibieron esta expresion de benevolencia, que significaba la igualacion de banderas, como una importante y completa prueba de concordia y amistad. Súbitamente, y con una sorpresa y asombro de que no hemos salido todavía, fué interrumpido nuestro agradable sueño por la revocacion de la Real órden ó por una interpretacion tal de ella, que venía á hacerla ineficaz, como el remedio de las quejas que la habian motivado, destruyendo la igualacion de

banderas que se proponia llevar á cabo.

Cuando el Gobierno de los Estados-Unidos fué informado completa, definitiva y autorizadamente de que los derechos diferenciales de bandera no se suspendian, segun disponia el Convenio, sino que ántes al contrario, esta diferencia, por cuya abolicion se habia dado compensacion amplia, sería mantenida por el Gobierno español, el Presidente se vió obligado por la Ley, á la cual debe obediencia, á restablecer el impuesto del 10 por 100. Esta órden de suspension, con arreglo á la cual obró el Presidente Arthur confiando en la buena fé de España, se derivaba de la Seccion 4.228 de los Estatutos Revisados. Por esta ley, el Presidente fué autorizado para suspender los derechos diferenciales del 10 por 100, que pesaban sobre los productos y barcos de las Antillas, bajo la condicion expresa de que se diera una prueba concluyente de que no se impondrian tampoco derechos diferenciales á los buques de los Estados-Unidos y sus cargamentos. La suspension es legal y permitida miéntras dure la recíproca exencion de los buques de los Estados-Unidos y sus cargamentos, pero no por espacio de más tiempo. Era la intencion de los negociadores que el Convenio concluyera con todas aquellas diferencias que afectaran al comercio entre los Estados-Unidos y las Antillas españolas. El art. 1.º declara terminantemente que el Convenio implica por parte de España

la suspension del derecho diferencial de bandera, y el art. 2.º estipula por parte de los Estados-Unidos la suspresion del derecho adicional del 10 por 100 ad valorem, único derecho diferencial impuesto por los Estados-Unidos. El uno era la compensacion del otro, y con arreglo á la ley á que ántes nos referimos, la suspension del derecho adicional es condicion que obliga á la otra parte á la supresion de todo derecho diferencial sobre los productos, manufacturas ó mercancías, importados en buques de los Es-

tados-Unidos desde este país ó desde cualquier país extranjero.

Permitaseme manifestar que el restablecimiento de los derechos diferenciales verificados por el Presidente Cleveland no era «radical,» y no debia haber sido inesperado si se hubiera acudido á los registros del Ministerio de Estado. En Agosto de 1884 manifestó Mr. Foster que si se iba á mantener la interpretacion que se daba en Cuba al art. 1.°, sería deber del Presidente anular el Convenio. En mi Nota de 4 de Octubre decia que la actitud de España restableceria el status que existia ántes del Convenio. Teniendo presente la historia completa de la Real órden de 22 de Junio, la demora del Presidente puede obedecer tan sólo á su repugnancia á tomar ninguna medida que indicara ni remotamente la desconfianza de que España cumpliera lealmente lo estipulado.

Existe aparentemente una equivocacion respecto á las funciones, y una idea equi-

vocada respecto á los poderes del Presidente.

Hay ó parece haber una vaga indicacion de que el Presidente Cleveland, al suspender la Proclama de Arthur, obró de una manera arbitraria. Como expresado queda toda la autoridad y poder del Presidente de la República emana de lo que la ley prescribe. En el caso objeto de nuestra consideracion, no tenía mas alternativa que cumplir lo que la ley marcaba. Por virtud de su elevada posicion, el Presidente no tiene más derecho que el último ciudadano de la República para anular, modificar ó violar una ley. Ita lex scripta est es concluyente. El Presidente aunque es Comandante en Jefe del Ejército y de la Marina, es ante la ley como cualquiera otro de los 60 millones de hombres libres. Las instituciones de los Estados-Unidos deben su existencia y bondad á la supremacía de la ley y á la completa obediencia que se dá á sus sanciones. Cuando una ley indica que se suspendan las diferencias que pesan sobre otras Naciones, en tanto que estos países garanticen recíprocas exenciones, y no por más tiempo, adquiere un carácter imperativo, y en un país donde el Gobierno es considerado, no como un adversario, sino como un amigo de la libertad, demanda la ejecucion de esta ley ó de cualquier otra el honrado y universal sentimiento público.

V. E. toma la continuacion de la suspension del impuesto por dos años y medio como conformidad con la interpretacion española y como incompatible con la Proclama de 13 del corriente. Ruego á V. E. recuerde los hechos aducidos como una palpable demostracion de que los Estados-Unidos jamás han asentido á una interpretacion que aplicaba la cuarta columna á los géneros extranjeros embarcados bajo la bandera americana desde los puertos americanos á las islas de Cuba y Puerto-Rico. La negativa de España á igualar las banderas de los dos países, ha sido rechazada con todas las formas diplomáticas permitidas entre Naciones amigas y la Proclama de 13 del corriente fué el último recurso que quedaba en las manos del Presidente.

El Gobierno español habia interpretado el Convenio de 13 de Febrero de 1884 contrariamente á las reclamaciones conocidas y enérgicamente expuestas de los Estados-Unidos. En lo concerniente á este acuerdo, la puerta de las negociaciones estaba cerrada por la singular interpretacion de una Real órden que declara que España adhiere sin variacion á la política que ha seguido desde que se firmó dicho Convenio. El restablecimiento del impuesto diferencial fué la consecuencia inevitable de las diversas protestas de los Estados-Unidos, y si alguien tiene la culpa de esto, no es ciertamente mi Gobierno ni ninguno de sus Representantes en esta honorable córte. No parece del todo justo ni lógico que la paciencia de los Estados-Unidos y su deseo de expresar su grande y habitual respeto hácia España, se alegue ahora en su perjuicio, y se estime como la aprobacion de lo que fué siempre objeto de su constante oposicion.

En cuanto á lo manifestado por V. E. de que la Proclama de 13 del corriente fué una «presion» para colocar á España en situacion desventajosa en cualquier nueva

negociacion, me limitaré á una respetuosa, pero positiva negacion.

La conducta del Presidente, como tuve ocasion de afirmar en Nota anterior, no estaba inspirada en sentido irespetuoso ni ofensivo hácia España. Un procedimiento sencillo, prescrito y conocido, no puede estimarse como una presion, produciendo desigualdad de situacion. Los Estados-Unidos declinaron simplemente seguir por más tiempo formando parte de un Convenio que destruia la convenida mutualidad,

ó seguir pagando un precio por un cambio estipulado, cuando ese cambio era negado. Esta rápida reseña ha sido preparada con el fin de justificar á un Gobierno que es escrupuloso observador de todas sus obligaciones. En todo cuanto se relaciona con el Convenio de 13 de Febrero de 1884, el Gobierno de los Estados-Unidos, no ha hecho nada que no pueda ser defendido por los más altos principios del derecho y de la cortesía internacional. Es de esperar que el reciente Acuerdo sea el orígen de mútuo bienestar y prosperidad. En las negociaciones que han de entablarse el Gobierno de los Estados-Unidos, tiene motivos para felicitar á ambos países porque España ha entregado su honor é intereses á un hombre de estado que reconoce que el bienestar y la honra de su propio país, es compatible y está ligado al bienestar y la honra de los

Aprovecho, etc.

demás países.

J. L. M. CURRY.

XLIII.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 5 de Noviembre de 1886.

Excmo. Señor:

Con esta fecha digo á los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto-

Rico lo que sigue:

Exemo. Señor: De Real órden confirmo y ratifico el telegrama dirigido á V. E. con esta fecha, que dice así: «En virtud de Convenio con Gobierno norte-americano, las mercancías importadas en esa Isla con bandera Estados-Unidos, adeudarán por tercera columna, cualquiera que sea su procedencia. Sírvase V. E. dar órdenes para su inmediata ejecucion.»

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y el del Plenipoten-

ciario de los Estados-Unidos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

XLIV.

EL MINISTRO DE ESPAÑA EN WASHINGTON AL MINISTRO DE ESTADO.

Washington 23 de Octubre de 1886

Recibido en Madrid en 7 de Noviembre de 1886.

Exemo. Señor:

Muy Señor mio: En cuanto recibí el telegrama de V. E., de 16 del corriente, vi al Sr. Bayard, hoy lúnes, y á consecuencia de nuestra conversacion, telegrafié á V. E. lo siguiente: «Bayard sostiene, que proposicion Curry, no es asimilacion absoluta. Presidente está ligado por texto espreso de Seccion 4.228, y no puede suspender Proclama sino despues de notificacion de que no se impondrán más derechos que los de la tercera columna á mercancias extranjeras bajo bandera americana y vice-versa. Dije á Mr. Bayard, que de ejercerse represalias, el tráfico y el cange de mercancías, se haria todo en bandera inglesa y que se perderia para ambos el comercio de fletes. Me pidió telegrafiara á V. E., y no se mostró adverso á una rebaja en los azúcares. Tal vez podria V. E. proponer á Curry aplicacion de tercera columna á cambio de esta ventaja que los asimila á Naciones convenidas.»

Mr. Bayard convino en que era de desear un arreglo, pero se atrincheró detrás

del texto expreso de la ley. Se quejó de la actitud de los empleados de Cuba, quienes despues de haber dado cumplimiento al Convenio tal y como bona fide se entiende, le dieron despues diferente interpretacion.

Dios, etc.

E. DE MURUAGA.

XLV.

EL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS AL MINISTRO DE ESTADO.

Madrid 11 de Noviembre de 1886.

Exemo. Señor:

Tengo la honra de remitir á V. E. dos ejemplares de la Proclama del Presidente de fecha 27 de Octubre, suspendiendo la imposicion de los derechos diferenciales de Aduanas sobre los productos ó artículos procedentes de Cuba y Puerto-Rico ó de cualquier otro país extranjero bajo bandera española. Unido á dicha Proclama encontrará V. E. un Memorandum del Convenio relativo á este asunto, firmado por los dos Gobiernos en Washington en 27 de Octubre de 1886. Felicito á V. E. por la terminacion armónica de una controversia que ha dado lugar á tanta discusion diplomática, que ha sido causa de tanta diversidad de opiniones á propósito de la interpretacion del Convenio de 13 de Febrero de 1884, y que estaba produciendo irritacion en las relaciones internacionales, y por haberse llevado á cabo los acuerdos que habian sido estipulados por V. E. y esta Legacion. Tomo la libertad de remitir adjunto á V. E. ejemplares impresos de las Actas de navegacion de los Estados-Unidos de fecha de 26 de Junio de 1886. La importancia que estas disposiciones, y especialmente la Seccion 14 del Acta de 26 de Junio de 1884, tienen sobre los intereses comerciales españoles es evidente. Los beneficios concedidos á la bandera española con la libertad de movimiento comercial ámplio y sin impedimentos en una zona determinada consignada en esa Seccion, se ofrecen sin equivalente. Las ventajas que obtienen Cuba y Puerto-Rico por su inclusion en aquella zona, no deben pasar desapercibidas para el ilustrado hombre de estado que dirige los asuntos internacionales de España. La reduccion de los derechos de tonelaje de todos los barcos procedentes de la zona en que están comprendidas las Antillas españolas, es un paso hácia la libertad de comercio con las posesiones españolas. Llamo la atencion de V. E. sobre las leyes adjuntas, como prueba del vivo deseo de mi Gobierno á favor de un comercio más ámplio y próspero entre las posesiones españolas y los Estados-Unidos.

Aprovecho, etc.

J. L. M. CURRY.

ANEJO Á LA NOTA DE 11 DE NOVIEMBRE,

Proclama del Presidente de los Estados-Unidos de América de fecha 27 de Octubre de 1886.

TRADUCCION.

Por cuanto el Gobierno de España me ha dado prueba satisfactoria de que no se impondrán ni exigirán

Por cuanto el Gobierno de España me ha dado prueba satisfactoria de que no se impondrán ni exigirán derechos diferenciales de tonelaje ni impuestos diferenciales en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los buques pertenecientes en totalidad á ciudadanos de los Estados-Unidos, ni á los productos, manufacturas ó mercancias importadas en los mismos de los Estados-Unidos ó de cualquier otro país extranjero.

Y por cuanto se me ha notificado tal abolicion de derechos diferenciales de tonelaje é impuestos, como ántes se ha dicho, por el *Memorandum* de un Convenio firmado hoy en la ciudad de Washington entre el Secretario de Estado de los Estados-Unidos y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina Regente de España acreditado cerca del Gobierno de los Estados-Unidos de América.

Por lo tanto, yo, Grover Cleveland, Presidente de los Estados-Unidos de América, en virtud de la autoridad de que estoy investido por la Seccion 4.228 de los Estadutes revisados de los Estados-Unidos, por la presente declaro y proclamo que desde y despues de la fecha de esta mi Preclama, que es tambien la fecha de la notificacion que he recibido, los derechos diferenciales extranjeros de tonelaje é impuestos, dentro de los Estados-Unidos, se suspenden y cesan en cuanto se refiere á los buques de España y á los productos, manufacturas ó mercancías importadas en dichos buques en los Estados-Unidos, de las islas de Cuba y Puerto-

Rico ó de cualquier otro país extranjero, habiendo de continuar tal suspension en tanto que continúe la exencion recíproca de buques pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos y sus cargamentos, en las dichas islas de Cuba y Puerto-Rico y no más largo tiempo.

En testimonio de lo cual, he puesto aquí abajo mi firma y mandado que se fije el sello de los Estados-

Dado en la ciudad de Washington hoy 27 de Octubre del año de Nuestro Señor 1886, y de la Independencia de los Estados-Unidos el 111.

Por el Presidente:

T. E. Bayard, Secretario de Estado.

GROVER CLEVELAND.

MEMORANDUM de un Convenio entre el Gobierno de los Estados-Unidos de América y el Gobierno de España para la recíproca y completa suspension de todos los derechos diferenciales de tonelaje é impuestos, en los Estados-Unidos y en las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre buques de los respectivos países y sus cargamentos.

TRADUCCION.

Primero. Queda positivamente entendido que desde esta fecha se aplicará una absoluta igualdad de derechos de tonelaje é impuestos á los productos y artículos procedentes de los Estados-Unidos ó de cualquier país extranjero en buques que sean propiedad de ciudadanos de los Estados-Unidos, en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y que no se cargará ningun otro impuesto ni derecho de tonelaje más elevados á tales buques ni á las mercancías que lleven en ellos, como ántes se ha dicho, que los que se imponen á buques españoles y á sus cargamentos en las mismas circunstancias.

En virtud de las condiciones anteriores, el Presidente de los Estados-Unidos expedirá una Proclama, declarando que los derechos diferenciales extranjeros de tonelaje é impuestos dentro de los Estados-Unidos, se suspenden y cesan en cuanto se refiere á buques españoles y á los productos, manufacturas y mercancías importadas en ellos en los Estados-Unidos, procedentes de España ò de sus posesiones citadas ó de cualquier

país extranjero.

Este Memorandum es presentado por el Gobierno español y aceptado por el Gobierno de los Estados-Unidos como una notificación plena y satisfactoria de los hechos arriba citados.

Segundo. Se autorizará al Ministro de los Estados-Unidos en Madrid para negociar con el Ministro de Estado ya sea un Convenio ó un Tratado, á fin de establecer las relaciones comerciales entre los Estados-Unidos y España sobre una base permanente ventajosa para ambos países.

En testimonio de lo cual, los infrascritos en nombre de los Gobiernos de los Estados-Unidos y de España

los han firmado y puesto sus sellos.

Hecho en Washington hoy 27 de Octubre del año del Señor 1886.

T. F. BAYARD. L. S. L. S. E. DE MURUAGA

Ley citada en la Nota de 11 de Noviembre.

(Público.—Núm. 85.)

LEY ABOLIENDO CIERTOS DERECHOS COBRADOS POR SERVICIOS OFICIALES PRESTADOS Á BARCOS AMERICANOS, MODIFICANDO LAS LEYES REFERENTES Á LOS COMISIONADOS DE BUQUES, MARINEROS Y ARMADORES Y PARA OTROS OBJETOS

Seccion 14.—La Seccion 14 de la Ley para suprimir algunas trabas à la Marina americana y para impulsar el desarrallo de la industria americana de acarreo con el extranjero y con otros objetos, se modificará para que

Seccion 14.—En lugar del impuesto de 30 centavos por tonelada y por año que se imponia ántes del 1.º de Julio de 1884, se cobrará en adelante un derecho de 3 centavos por tonelada cada vez que un buque en un puerto de los Estados-Unidos, viniendo de algun puerto del Norte-América, América Central, las Antillas, las Bahamas, las Bermudas ó la costa de Sur-América bañada por el mar Caribe ó las islas Sandwich 6 Terranova, pero dicho derecho no podrá exceder, contando lo que pague el buque en un año, de 15 centavos por tonelada. Un derecho de 6 centavos por tonelada, que no deberá ser mayor de 30 centavos por año, se cobrará por cada vez que entre un buque en un puerto de los Estados-Unidos, procedente de cualquier país extranjero no citado, exceptuando los buques que arriben forzosamente á causa de averías y los que no se dedican al comercio; entendiendose que el Presidente de los Estados-Unidos suspenderá el cobro de la parte de derecho anteriormente citado que se imponga á buques procedentes de un puerto extranjero que exceda del derecho de tonelaje y faro ú otro derecho equivalente cobrado á buques americanos en dichos puertos extranjeros por los Gobiernos de los países en que dichos puertos están situados, y deberá despues de la aprobacion de esta ley, y de tiempo en tiempo despues, tan amenudo como sea necesario á consecuencia de cambios en la legislacion de los países extranjeros arriba mencionados, indicar por medio de Proclamas los puertos á que deba aplicarse dicha suspension y la cuantía de los derechos de tonelaje, si es que deben cobrarse á pesar de esta suspension; entendiendose además que dicha Proclama exceptúe de los beneficios de la suspension que en esta ley se autoriza á los barcos de cualquier Nacion en cuyos puertos los derechos ó impuestos de cualquier clase que se cobren á buques de los Estados-Unidos, ó los derechos de importacion ó exportacion que se impongan á sus cargamentos sean mayores que los derechos, impuesto ó impuestos que se cobran á los buques de la Nacion en que dicho puerto está situado ó sobre los cargamentos de dichos barcos. Las Secciones 4.223 y 4.224, y la parte de la Seccion 4.217 de los Estatutos revisados que están en desacuerdo con la presente Seccion, quedan derogados.

XLVI.

EL MINISTRO DE ESTADO AL MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

Palacio 14 de Noviembre de 1886.

Excmo. Señor:

Al acusar á V. E. recibo de su comunicacion, fecha 11 del corriente. y de los documentos que la acompañan, cúmpleme declarar, haciendo justicia á su celo y á sus cordiales sentimientos por España, que el *Memorandum* firmado en Washington, del que se sirve remitirme doble copia, corresponde á lo que habiamos tratado y convenido en Madrid, animados tanto V. E. como el que suscribe del deseo de evitar todo género de dificultades ó de mala inteligencia entre los dos Gobiernos.

Debo, sin embargo, lamentar que el Memorandum no haya sido firmado en Madrid, como yo me proponia y deseaba, aunque pueda explicarme lo ocurrido por el hecho de haber pedido V. E., como ya se sirvió manifestarme verbalmente, explicaciones á su Gobierno sobre la redaccion de algunas cláusulas, lo cual, dada la premura de las circunstancias, indujo al Sr. Secretario de Estado de los Estados-Unidos á someter la redaccion final al Ministro de España en aquella capital y á firmar en ella el Protocolo.

Quizás á esto sea debida la omision en el *Memorandum* de un punto importante, omision acerca de la cual el Gobierno español no ha recibido aún explicaciones, que le serán sin duda enviadas por el Ministro de España, como lo serán á V. E. por su Go-

bierno, pero acerca del cual deseo llamar la afencion de V. E.

Me refiero al plazo señalado al *Modus vivendi*, cuya duracion convinimos en fijar hasta 1.º del próximo Enero. Este detalle no puede ser indiferente al Gobierno español ni deja de tener bastante valor práctico, porque en el *Memorandum* que V. E. se ha servido remitirme nada se dice respecto á fecha de duracion, si bien se puede dar por terminado el Convenio á cada momento; semejante manera de proceder, segun la desagradable experiencia, no es el más apropiado para consolidar la amistad y buenas

relaciones entre ambos países.

Además, como V. E. recordará, el Gobierno español declaró especialmente que la concesion consignada en el Memorandum para los cargamentos que vengan de puertos extranjeros á los Estados-Unidos en barcos pertenecientes á ciudadanos de dicha nacion, léjos de considerarse como definitiva, ha de ser mirada como transitoria, y sin que pueda invocarse como precedente para ulteriores negociaciones. Cuando V. E. se sirvió hacerme notar que el Sr. Presidente de los Estados-Unidos no podia retirar el recargo de 10 por 100 con arreglo á los términos de los Estatutos, sin que por parte de las Aduanas españolas se comprendiesen en la tercera columna del Arancel los cargamentos á que me refiero, el Gobierno, encontrando justa y fundada la objecion legal que V. E. presentaba, accedió á esta condicion, pero teniendo cuidado de hacer notar que no habia de servir de precedente para subsiguientes negociaciones, pues acerca de ese punto conservaba el Gobierno español toda su libertad de accion. Y como esta reserva del Gobierno careceria de efecto y de importancia si no hubiese un plazo marcado para la duracion del actual Modus vivendi, dentro del cual habremos de negociar el nuevo Convenio, de aqui mi interés en recordar ese extremo de nuestras Convenciones y en mantenerle en todo su vigor.

Cúmpleme, pues, rogar á V. E. considere que la condicion de un plazo fijo para el Tratado se entiende siempre mantenida, áun cuando no conste en el *Memorandum*, y que, sin perjuicio de prorogarle si fuera necesario por no haber terminado las negociaciones comerciales que vamos á entablar, el presente *Modus vivendi* habrá de entenderse vencido y terminado en dicha fecha, si ántes no se ajusta un Convenio entre

ambos países, ó si, expresamente y por comun acuerdo, no se renueva.

Aprovecho, etc.

